

Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Procedencia del Juicio de Amparo
por Afectación a los Derechos Difusos

TESIS

Que para obtener el título de licenciado en derecho presenta:
Ana Florencia Maldonado Rodríguez.

Director de tesis: Lic. Gonzalo Martínez García.

Director metodológico: Lic. Francisco Javier García Davalos.

Querétaro, Qro. 2001.

No. Adq. H65291 / 1
No. Título IS
Clas. D343.1
M244p.

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

A Dios nuestro Señor, que acompañando cada momento de mi vida me ha guiado y asistido.

A mis padres por su infinito apoyo y amor; por celebrar mis triunfos y enseñarme a no darme por vencida ante las adversidades, por creer en mí.

A mi abuela, hermano, familiares y amigos por su cariño y comprensión aún en mis peores momentos.

A esa persona especial por el tiempo que le robe, por su paciencia al soportar mi mal humor, por animarme a seguir adelante.

A mi querida Universidad y Facultad por formarme en honor y justicia.

A mis maestros, por brindarme la oportunidad de compartir sus invaluable conocimientos, por cimentar mi mañana.

INDICE.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS DIFUSOS.

1.1 GENERALIDADES.....	1
1.2 DERECHO COMPARADO.....	7
1.3 EN EUROPA.....	8
1.3.1 INGLATERRA.....	8
1.3.2 FRANCIA.....	9
1.3.3 ALEMANIA.....	12
1.3.4 ESPAÑA.....	15
1.3.5 ITALIA.....	16
1.4 EN AMERICA.....	17
1.4.1 CHILE.....	17
1.4.2 PERU.....	18
1.4.3 BRASIL.....	19
1.4.4 COLOMBIA.....	22
1.4.5 URUGUAY.....	23
1.4.6 PARAGUAY.....	24
1.4.7 ECUADOR.....	25
1.4.8 VENEZUELA.....	26
1.4.9 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	27
1.5 EN MEXICO.....	31
1.6 LOS DERECHOS DIFUSOS EN RELACION AL AMPARO	41

CAPÍTULO SEGUNDO INTERÉS JURÍDICO.

2.1 INTERES JURIDICO.....	48
2.1.1 INTERES.....	48
2.1.2 INTERES SIMPLE.....	52
2.1.3 INTERES ECONOMICO Y PERJUICIO ECONOMICO.....	57
2.1.4 INTERES JURIDICO.....	58
2.1.5 ACCION POPLILAR.....	63
2.1.6 PLEBISCITO.....	65
2.1.7 REFERENDUM.....	66
2.2 DERECHOS DIFUSOS.....	68
2.2.1 CONCEPTO.....	68
2.2.2 DERECHOS DIFUSOS VIGENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	73
2.3 IMPROCEDENCIA.....	82
2.4 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	87
2.4.1 CLASES DE AGRAVIO.....	88

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DIFUSOS.

3.1 PROCEDENCIA.....	91
3.2 PERJUICIO A LOS DERECHOS DIFUSOS.....	92
3.3 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR AFECTACION AL INTERES SIMPLE.....	94

3.4 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA CON RELACION A LOS DERECHOS DIFUSOS	96
3.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS CON RELACION A LOS DERECHOS DIFUSOS.....	100
3.5 ANALISIS DEL ARTICULO 73 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO.....	102

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.1 LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES RECONOCIENDO LOS DERECHOS DIFUSOS Y LA NECESIDAD DE SU TUTELA.....	105
4.2 CRITERIOS JUDICIALES QUE IDENTIFICAN A LOS DERECHOS DIFUSOS.....	108
4.3 PROPUESTA.....	119
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	129

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se centra en el estudio de los llamados Derechos Difusos y la posibilidad de acceder al juicio de amparo para su debida tutela.

A manera de marco teórico, es importante visualizar la ubicación de este tipo de derechos para una mejor comprensión.

El Derecho desde un punto de vista generacional se ha clasificado en tres rubros: Encontramos los clásicos derechos de primera generación, derechos individuales, reconocidos desde los primeros indicios del derecho antiguo, posteriormente, en la segunda mitad del siglo XIX se reconocen los derechos conocidos como de segunda generación, aquellos pertenecientes a grupos sociales organizados, económicos, o culturales, agrupados para la defensa de los mismos, como lo son sindicatos de trabajadores, cámaras empresariales, asociaciones campesinos, etc.

En el estado liberal burgués, se negaba de toda importancia al colectivo, se le imponía la descomposición en una serie de intereses y de relaciones individuales. El interés colectivo, por lo tanto, era considerado y positivamente disciplinado como "suma" de intereses individuales, por lo que resultaba en el fondo, un sólo interés, compuesto de los intereses singulares.

Al lado de esta concepción, que ha estado definida como "disgregante y atomística", en la cual se quería aislar al individuo de todas las relaciones sociales, se iba perfilando, de manera incierta y confusa, una segunda concepción en base a la cual el interés colectivo aparecía como "síntesis" de los intereses individuales, por lo tanto decididamente diverso a la pura y simple adición de los intereses individuales mismos.

La primera reacción a la visión atomística de los intereses se registró en el sector de las relaciones laborales: la locución "intereses colectivos" era usada para referirse al fenómeno inherente a la controversia laboral, ya que en el estudio de esta relación, parecía claro que debía ser colocada en una dimensión distinta de aquella propia de la autonomía individual, pareciendo evidente la imposibilidad de encuadrar el nuevo fenómeno en los esquemas de la legislación, entonces en vigor, y precisándose que los intereses laborales que se quieren tutelar sobrepasan los confines del simple interés individual de los socios para asumir el aspecto del interés de grupo, y que la voluntad de los individuos no permanece separada y distinta, sino que se fundan en una voluntad orgánica y única, que no es más aquella reunión de voluntades individuales, es una voluntad nueva de la colectividad asociada.

Es así como se da principio a los derechos colectivos, los cuales doctrinariamente, vienen en ocasiones a ser confundidos con los difusos.

Los intereses difusos son aquellos comunes a todos los individuos de una formación social no organizada y que no es individualizable autónomamente.

Los intereses colectivos son aquellos que hacen referencia a un ente *exponencial de un grupo no ocasional*, de la más variada naturaleza jurídica y autónomamente individualizable.

Con la conclusión de la segunda gran guerra, se marca el inicio de una era de desarrollo tecnológico y progreso industrial, que acarreo un sin fin de cambios en la vida del ser humano, si bien es cierto que estos adelantos beneficiaron en gran medida afectando de manera positiva la vida social, también es verdad, que trajeron consigo secuelas negativas, al cambiar tan repentinamente el entorno, sobretodo ecológico. En su momento no se previo con el cuidado debido los resultados del progreso, poco a poco se han implementado sistemas de seguridad y protección al medio. No obstante, los daños se causaron y continúan repercutiendo en los países sin importar su grado de desarrollo industrial. Este tipo de afectaciones vulneran a toda la sociedad en su conjunto, los cuales requieren de una adecuada reglamentación legal para encontrar una tutela a este tipo de intereses, los cuales no redundan únicamente en el menoscabo ambiental, sino también cultural, histórico, económico (como es el caso de los derechos del consumidor).

A manera de ejemplo se recuerda el desastre de la ciudad de Bophal en la India por la propagación de dimetil socianato, y el desastre provocado por las nubes radioactivas de la central nuclear de Chernobyl. Este acontecimiento afectó aproximadamente a un total de 18 millones de personas habitantes de la Unión

Soviética, Ucrania y las Baleares, contaminando un área de 160000 km², se calcula que la radioactividad producida fue de 200 veces la registrada por la explosión de las bombas nucleares de Hiroshima y Nagasaki. Actualmente cientos de millones de personas no pueden regresar a sus hogares, ni mucho menos a sus actividades agrícolas, se registra como consecuencia un alto índice de cáncer en la tiroides y los daños son incalculables.

Los habitantes de estos países afectados no podían determinarse como titulares específicos de un derecho, de ninguna manera pudieron ejercitar una acción legal para evitar que dicha planta contara con los permisos necesarios para su instalación, y los resultados fueron, y siguen siendo terribles.

La relación entre los intereses difusos y el desarrollo industrial explica porque el problema de su tutela ha sido advertido primeramente por la jurisprudencia y la doctrina en los países económicamente más desarrollados, como lo son los Estados Unidos de América, Alemania y Francia.

En la actualidad han sido reconocidos estos derechos en diversos países de Latinoamérica, y en nuestra legislación podemos encontrar ejemplos de estos derechos, sin embargo no cuentan con una debida protección, esto derivado de su propia naturaleza, ya que la titularidad se encuentra dispersa dentro de un grupo indeterminado de individuos, lo cual redundo en una falta de interés jurídico.

Dentro de las causas de improcedencia legal, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que existirá tal, cuando los actos reclamados por el

quejoso no afecten sus intereses jurídicos, esto es, que el acto que se reclame no le cause un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso.

A pesar de tratarse de derechos de naturaleza compleja y relativamente nuevos, es evidente la necesidad de tutela que presentan, es así, que la legislación debe ser dinámica, acorde con los avances y requerimientos que la sociedad experimenta; por lo que la propuesta del presente trabajo es la debida tutela de los derechos difusos mediante el acceso al juicio de amparo.

]

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO DE LOS

DERECHOS DIFUSOS.

1.1 GENERALIDADES.

El primer antecedente de la concepción de los intereses difusos, se remonta al derecho romano, a la figura de *interdicto pretorio*, la cual servía para proteger los intereses sobreindividuales, como la contaminación de la vía pública, tanto para prohibir actos en su forma inhibitoria, como para exigir el pago de daños, en forma de indemnización. Era la tutela de la *salubritas* y de la *res publica*; es en base a estas instituciones que Vittorio Scialoja se basó para expresar su idea de intereses difusos en el siglo XIX, expresa que estos derechos pertenecen a toda la comunidad, por lo que pueden ejercitarse por cualquiera de ellos. Su idea, conduce a la acción popular en el derecho romano, en el sentido, de que cada persona debe tener a su alcance el acceso a la justicia.¹

En el derecho romano se protegía la *res in uso publico: os loca publica*: áreas agrícolas, urbanas, edificios, calles, presas, caminos, ríos y cloacas públicas; la tutela de la *res publica* se efectuaba por el *civis, quivis e populo*, por los interdictos populares. Eran acciones *qua suum jus populi tuentur*, protegían el *diritto publico*

¹ DI PORTO. Andrea, "O papel de cidadao na tutela do ambiente", en *Diritto latinoamericano e sistema ecologico mondiale*, Consiglio nazionale delle Ricerche, Progetto Italia-America Latina, Italia, 1992, pp. 189 y ss.

diffuso, como acción del individuo y miembro del pueblo, cuyo fundamento era el derecho de los ciudadanos sobre el uso común de la *res publica*.

En el Digesto 43, 8, 2, de Ulpiano, encontramos la base de estas instituciones anteriormente mencionadas, ya que el *populus romanus* se entiende como una pluralidad de ciudadanos, no como una entidad abstracta distinta de los *cives* que la integran.²

A pesar de contar con este antecedente remoto, en el estado moderno es a partir del fin de la segunda guerra mundial, que comenzó a surgir la necesidad de regular los llamados derechos difusos, conocidos también como transpersonales o de tercera generación, consideramos que el término más adecuado es el primero, debido a que la problemática que este tipo de intereses presenta, redundando en la dificultad de determinar un titular específico, ya que el interés recae en una colectividad dispersa, difusa. Pertenecen al género de los intereses colectivos.

El fenómeno de inmersión de los intereses difusos está estrechamente ligado al tumultuoso desarrollo de la civilización industrial, además de algunas degeneraciones del sistema capitalista contemporáneo en relación a sofisticados instrumentos que, valiéndose a veces del progreso de la ciencia y de la técnica, viene generalmente a incidir negativamente sobre intereses relativos a la esfera social. Se piensa en relación a: los bienes relativos a la calidad de vida, a la contaminación del aire, del mar, del agua en general, de los productos

² Idem., p. 192.

alimenticios, medicinales, de la destrucción del paisaje, del patrimonio histórico y artístico, etc.

En este apartado, citaremos a la autora mexicana que trata de manera amplia, los denominados por ella intereses difusos y colectivos.

Para María del Pilar Hernández Martínez:

"La historia de la humanidad nos enseña que cada fin de siglo se ve trastocado por grandes acontecimientos, por serias transformaciones; el presente fin de siglo no es la excepción.

"El siglo XX se caracteriza por dos hechos trascendentes, a saber: primero, el trastocamiento de las estructuras mismas del Estado que se consolida en el siglo XVIII y, segundo, por la superación de los paradigmas.

"Los hitos históricos que permiten la adjetivación del Estado como social son dos: La consagración en nuestra Constitución de 1917, de un catálogo de derechos llamados sociales, en razón de estar dirigidos a la protección de cierto grupo de individuos que comparten la misma condición de desprotección, nos referimos a los obreros y campesinos, protagonistas principales del movimiento armado de 1910.

El segundo, la consagración del mismo tipo de derechos en la constitución de Weimar de 1920, producto de la Primera Guerra Mundial, en donde se plasman derechos de naturaleza social, en favor de los desprotegidos de dicha conflagración armada."³

³ HERNÁNDEZ Martínez Ma. Del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997. p. 11.

Con la positivación de los derechos sociales, económicos y culturales, se desarrollan dos fenómenos intrínsecamente ligados: primero, el surgimiento de nuevos grupos sociales de particulares condiciones y, segundo, la identificación y categorización de los intereses de importancia colectiva, estableciéndose como propios de tales grupos sociales o categorías y que la doctrina ha dado en llamar, dependiendo el grado de agregación, intereses de naturaleza difusa o colectiva, o también identificados como supraindividuales, aquellos en razón de la aportación de estos, demandan en el seno de la sociedad actual una eficaz protección jurisdiccional.

El tema de los intereses difusos y colectivos hace referencia a problemas de orden vital para el género humano. El problema, vuelve a ser objeto de atención y reflexión, no sólo del sector académico, sino también de la misma sociedad civil, teniendo sus principales expresiones en los grupos defensores del medio ambiente.

La preocupación se centra básicamente en buscar los medios adecuados o las instituciones aptas que, dentro de los actuales ordenamientos, sean útiles como mecanismos de protección y tutela de tal tipo de intereses, sobre todo cuando está de por medio la sobrevivencia de los seres humanos.

Lo explicado, puede entenderse, si se valoran los costos que hemos tenido que pagar por la explotación irracional de los recursos naturales e industrialización

obsoleta, la cual trae consigo contaminación urbana o rural, así como la ausencia de medidas paralelas para eliminar la toxicidad del progreso mismo.

La opinión pública respecto a los problemas ambientales tiende a promover acciones públicas, que tengan como objetivo primordial preservar el bien fundamental que es la vida, a través del medio ambiente y los recursos naturales.

Quienes así piensan, sostienen la necesidad de proteger todos aquellos intereses que pertenecen a la colectividad, siempre que sean relevantes para el ordenamiento jurídico, ya sea en vía jurisdiccional o administrativa.

La doctrina ha deducido otros problemas en torno a diversos bienes de la vida, que en algunos casos llegan a vincularse estrechamente con el primero, así surge como especificación de aquél el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, los derechos e intereses de los consumidores, todos ellos tienen su núcleo fundamental en un bien colectivo, sin dejar de ver que estos derechos pertenecen al individuo como partícipe de la colectividad, lo que debe traer consigo una reorientación de los bienes individuales a bienes propios de toda la colectividad.

El tratamiento que la doctrina le ha dado a esos derechos e intereses, va desde deducir la protección de los intereses difusos y colectivos, hasta la perspectiva del Derecho Constitucional, particularmente en lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales que se caracterizan por una tutela mediata, que protegen en ciertos casos bienes de la vida, por ejemplo, la salud y la vivienda.

En opinión de Manuel García Pelayo⁴, el siglo en que vivimos ha experimentado el tráfico inexorable del Estado liberal individualista al Estado social de derecho producto de grandes transformaciones económicas, políticas y sociales. Precisamente, es la nueva fase del Estado de derecho, en donde tiene cabida la presente tentativa de acercarnos a la problemática sobre la tutela judicial efectiva de los intereses difusos y colectivos.

Si bien es cierto que existe un reconocimiento generalizado de que las nuevas fuerzas sociales que emergen encuentran su origen y base con la extensión de los derechos producidos en el estado de bienestar, bien a través de la ley, los reglamentos, o ya mediante la jurisprudencia; lo que no resulta claro es que estas mismas fuerzas sociales sean capaces de asegurar que los derechos instituidos en su favor sean, en la práctica, efectivamente garantizados.

Ante esta realidad, los grupos sociales desprotegidos plantean el requerimiento de los instrumentos de política legislativa, acción administrativa y función jurisdiccional que posibiliten que aquellos derechos establecidos en su favor, no queden en letra muerta.

⁴ GARCIA Pelayo Manuel, *El estado social y sus implicaciones*, Madrid, España, Edit. Tecnos, 1977, p.14

1.2 DERECHO COMPARADO.

Es importante, hacer la acotación sobre lo que es el Derecho Comparado, en razón de los antecedentes que con posterioridad veremos.

El Derecho comparado al decir de Francisco M. Cornejo Certucha, es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos para descubrir sus semejanzas y diferencias.⁵

El Derecho comparado es una disciplina con un enfoque propio para el estudio de los fenómenos jurídicos y no una rama del derecho; el derecho comparado no es una parte del derecho vigente, el objeto de esta disciplina es la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos distintos y autónomos, las principales aplicaciones del derecho comparado son la mejor comprensión del derecho nacional y el perfeccionamiento de la legislación nacional.

El Derecho comparado es de gran utilidad porque evita copiar textos legales que han dado rendimiento en el país que los produjo debido a sus características peculiares, pero que no darían frutos en una nación en la que prevalecen condiciones sociales distintas, por lo que es importante aplicar esta disciplina de forma correcta, basándonos en ella como un marco de referencia comparacional.

⁵ CORNEJO Certucha Francisco M., *Diccionario jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, tomo d-h, pp. 966 y 967.

1.3 EN EUROPA.

En el denominado viejo mundo, diversos países han llevado a cabo una regulación completa de los intereses difusos; empezaremos en este estudio con el país de la rosa, es decir, con Inglaterra.

1.3.1 INGLATERRA.

En Inglaterra, como en la mayoría de países del *Commonlaw*, el *Attorney General* es el único que puede ejercitar acción en nombre de la sociedad, en su calidad de representante de esta, con miras a hacer valer un derecho de naturaleza pública, o de impedir una actividad perjudicial a lo público.

En caso de que el *Attorney General* se rehuse a actuar el mismo *ex officio*, los portadores de intereses difusos pueden solicitarle que les autorice actuar por sí mismos; en caso de que tal consentimiento sea otorgado, la acción puede ser ejercitada por un particular que actuará, entonces, en interés de la colectividad afectada.

El procedimiento de las *relactor actions* es de uso frecuente en Inglaterra, y vienen a jugar un papel importante en los casos en que se pretende impedir la comisión

de daños públicos, gracias a la iniciativa de personas privadas que comparecen como actoras.

Es posible que se presente el caso de que el *Attorney General* se rehuse a otorgar la autorización para actuar, y esto puede dar lugar a dejar en estado de indefensión a los particulares y frente a ella los recurrentes no cuentan con una solución que les permita continuar el trámite.⁶

En el Derecho anglosajón existe una larga tradición en la materia de *equity* para que sean ejercitadas acciones colectivas (*class actions*), a fin de evitar la proliferación de juicios individuales.⁷

1.3.2 FRANCIA

En Francia, se instituyó en 1973, el *médiateur de la République*, apareció para solucionar las diferencias entre los administrados y los servicios públicos que escapan a la competencia del juez, en base al mal funcionamiento de los servicios públicos como resultado de la incoherencia de las reglamentaciones o de su aplicación indebida.⁸

⁶ HERNÁNDEZ M., op.cit., pp. 131 y 132.

⁷ FLAH Lily, *El procedimiento civil en el Common Law*, traducción de Lucio Cabrera, México, Edit. UNAM, 1976, p. 53.

⁸ MONTERO Aroca Juan, *Introducción al Derecho Procesal: Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid España, Edit. Reus, 1979, pp. 24 y 25.

La innovación que esta figura presenta al mundo jurídico, consiste en la posibilidad de dirigir ordenes a las autoridades administrativas en los casos de inexecución de las decisiones jurisdiccionales que posean fuerza de "cosa juzgada" y que sean favorables a los administrados.

Un tipo de asociación que reviste peculiar importancia es la de los consumidores, porque en razón de su protección se da entrada a la tutela supraindividual, que previó una especie de acción colectiva, quedando legitimadas para ejercer ciertas asociaciones en aquellos casos en que exista una actividad ilícita, dañina a los intereses del consumo, intereses, en definitiva, confusos.

En ciertos casos, solamente se le reconoce calidad para actuar a aquellas asociaciones que cumplen con alguno o algunos de los siguientes requisitos:

- Tienen ciertos años de existencia;
- Que la asociación o grupo tenga reconocida una finalidad de interés público;
- Que el grupo pruebe que existe desde determinado tiempo;
- Que realiza determinada actividad; y
- Que tiene un carácter representativo;

El Consejo de Estado Francés, inició, en el siglo pasado, la practica de declarar la nulidad general de los reglamentos claramente contrarios a las disposiciones legales que les debían servir de apoyo. Posteriormente, encontramos en Francia,

la regulación y protección del medio ambiente, de manera específica en la Ley del 10 de julio de 1976⁹, relativa a la protección de la naturaleza, la cual declara que la protección de la naturaleza es de interés general y que toda persona debe velar por la salvaguarda del patrimonio natural donde vive, y que las actividades públicas o privadas de ordenación, equipamiento y producción, deben ajustarse a las mismas exigencias.

En Francia, desde finales del siglo XIX en el año de 1884, surge la tutela jurisdiccional de los sindicatos profesionales, lo cual implicaba un avance en la protección de determinados intereses colectivos, no obstante, para que las asociaciones no profesionales se encuentren bajo dicha protección, se requiere interés actual y directo.

Se amplía a las asociaciones la posibilidad de recurrir para defender los intereses colectivos que tienen a su cuidado; en consecuencia, las leyes del país galo ofrecen escasa legitimidad a los siguientes tipos de asociaciones: Familiares, para la juventud, para defender la moralidad, fomentar la casa y la piscicultura y la ley contra el alcoholismo.

Existen diversas leyes que reconocen de manera específica el derecho de actuar como partes en asuntos civiles, en contraparte, en las instancias criminales no está clara su participación; no obstante, existen diversas leyes que reconocen específicamente ese derecho a las organizaciones privadas. Los sindicatos,

⁹ Ibidem

uniones nacionales y departamentales de asociaciones familiares, y las asociaciones formadas para combatir el racismo, la trata de blancas y la prostitución, han recibido, en virtud de las disposiciones expresas, el derecho de constituirse en partes civiles ante los tribunales.

1.3.3 ALEMANIA.

En Alemania no cabe discusión alguna si las asociaciones o grupos pueden o no hacer valer sus derechos; en consecuencia, el Derecho Alemán ha permitido a ciertas asociaciones concurrir ante los tribunales en nombre propio, limitándose a ciertas materias, siempre bajo previsión explícita de la ley; son consideradas como acciones ordinarias civiles, en consecuencia conocen de ella los tribunales civiles. A partir de la reforma de 1965, se amplía el círculo de personas autorizadas para actuar y permitir a las asociaciones de defensa de los consumidores actuar, demandando las resoluciones para combatir las prácticas desleales.

La Constitución de la República Democrática Alemana del 6 de abril de 1968, en su artículo 15, promueve el bienestar de los ciudadanos, por parte del Estado y la sociedad, velando por el mantenimiento de la pureza de las aguas y el aire, así como la protección de la fauna y de la flora y de las bellezas naturales del País.¹⁰

¹⁰ www.gruendertin.de/

La legitimidad es reconocida a las asociaciones comerciales o de consumidores en cierto número de leyes alemanas. Un ejemplo interesante nos lo proporciona el artículo 13 sobre las cláusulas de los contratos de adhesión del 9 de diciembre de 1976; este artículo reconoce calidad para actuar a las asociaciones de consumidores para permitirles obtener una *injection* prohibitiva al demandado en el sentido de estipular o recomendar aquellas cláusulas que la ley declara ilícitas en los contratos de adhesión.¹¹

Así mismo tenemos ejemplos de legislaciones que dan cierta protección a los derechos difusos en el marco administrativo, como lo es la ley Federal Alemana de Procedimientos Administrativos de 1977, la cual, en sus artículos del 17 al 19 regula la intervención en dicho procedimiento de los grupos colectivos, o sea el procedimiento de masas (*massenverfahren*), entre los cuales comprende también los intereses difusos; regula la intervención de grupos numerosos de posibles afectados, cuyas instancias pueden ser presentadas por medio de la designación de un representante común cuando el grupo sea superior a cincuenta personas y sin necesidad de mandato, representante que puede participar en el procedimiento, por medio del derecho de información y la posibilidad de alegar y presentar elementos de convicción, todo ello con la experiencia de las reclamaciones de asociaciones y organizaciones que presentan sus puntos de vista sobre problemas urbanísticos, ambientales, culturales, y económicos. Un aspecto importante es el asesoramiento que debe darse por parte de las

¹¹ HONDIUS, *Unfer contract terms: New control systems*, Autor citado por Hernández Martínez Ma. Del Pilar. op. cit., pp. 138 a 139.

autoridades administrativas (artículo 25) en beneficio de los participantes colectivos, por su parte las autoridades deben corregir de oficio las instancias de los afectados cuando las mismas sean omisas o equivocadas por ignorancia o falta de experiencia

En 1978, el Ministerio Federal de Justicia propuso un proyecto que consideraba dos órdenes de posiciones fundamentales respecto a la tutela de los intereses difusos y colectivos:

Primera: Preveía que los consumidores individuales pudiesen concurrir ante los tribunales para demandar los daños y perjuicios en los casos en que hubieren comprado mercancías, o negociado para obtener los servicios sobre publicidad engañosa por parte del vendedor o el prestador de servicios;

Segunda: Preveía que los particulares pudiesen solicitar a una asociación de consumidores encargarse del proceso y que la asociación pudiese, en tal caso, recuperar del vendedor los daños y perjuicios a que fuese condenado a pagar. En este supuesto de cesión de la acción por parte de un particular a una asociación, no se exigía como requisito *sine quanon* la filiación del sujeto cedente a la asociación de consumidores.

En Alemania igualmente, se estudia la posibilidad de adoptar a su medio jurídico la práctica norteamericana de las *class actions* y permitir, de alguna manera a las asociaciones de consumidores demandar ante los tribunales los daños y perjuicios

correspondientes a la totalidad del daño sufrido por los miembros del grupo, a nombre de las cuales aquellas actúan; estos esfuerzos han encontrado una vigorosa resistencia por parte de los industriales.

1.3.4 ESPAÑA

La Constitución Española de diciembre de 1978, por ser una de las más recientes en Europa Continental, hace una regulación mejor de los intereses difusos. Protege el medio ambiente, enunciando el principio de que todos tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente "conveniente", además que presenta una innovación que se explica por la naturaleza especial del nuevo derecho, a estos derechos económicos, sociales y culturales se les ha calificado como derechos de solidaridad ya que los individuos no son solamente "acreedores" frente al poder público, sino también son "deudores" frente a la colectividad y otros individuos, porque la solidaridad de una colectividad es necesaria para que pueda realizarse el respeto a estos derechos, así lo enuncia en su artículo 45, inciso 1, esta Constitución: ¹²

"Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la solidaridad colectiva indispensable".

¹² www.valencianet.com/constitucion/

Esta Constitución establece la conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de los pueblos de España (artículo 46), y en particular la defensa de los consumidores y usuarios, por medio de su información y educación, así como el fomento de sus organizaciones (artículo 51). Instituye un llamado Defensor del Pueblo, como alto Comisario de las Cortes Generales para la defensa de los derechos enumerados en el Título Primero de la Constitución (Garantías Constitucionales), pudiendo supervisar la actividad de la Administración rindiendo cuentas a las Cortes Generales, (artículo 54). Esta novedad procesal reside en la facultad del defensor para instar ante el Tribunal Constitucional por vía de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo.

1.3.5 ITALIA

Los autores en Italia aceptan que la identidad de grupo constituye un interés jurídico tutelable, fundamentan tal protección en lo dispuesto en los artículos 2 y 18 de su Constitución.¹³ El primero garantiza el desarrollo de la personalidad del individuo en el seno de una organización social, al superar una concepción de la persona puramente individualista, propicia que la dimensión de solidaridad presida la convivencia social. El numeral 18 establece la libertad de asociación, en la que si de una parte significa un límite a la intervención del Estado, de la otra contiene una precisa dirección legislativa en la que debe brindarse al grupo social o político una debida tutela en lo que a su identidad se refiere.

¹³ www.senato.it/funz/cost/home.htm

1.4 EN AMÉRICA.

Entre los juristas latinoamericanos, ha sido menos intensa la preocupación por una debida tutela de los intereses difusos, esto tal vez se deba a nuestro menor desarrollo tecnológico e industrial, sin embargo si se han realizado algunos estudios doctrinales importantes, como el Congreso Nacional Argentino de Derecho procesal, realizado en la ciudad de La Plata en 1981,¹⁴ donde se trató el tema de la tutela judicial de los intereses difusos aprobándose recomendaciones para reconocer la legitimación procesal de las asociaciones que tuvieron por objeto regular la defensa de dichos intereses, se propuso la introducción de los daños a estos derechos y la modificación de los alcances de la cosa juzgada, para que la sentencia pudiese comprender a todos los que demuestran su interés colectivo, teniendo efectos generales.

No siendo óbice lo anterior, recientemente han surgido diversas constituciones en nuestro continente que de manera importante hacen referencia a los mencionados derechos difusos.

1.4.1 CHILE

La Constitución chilena del 11 de septiembre de 1976,¹⁵ viene a romper el vinculo que existía entre el derecho a la salud y medio ambiente, dado que su artículo primero, en su inciso 18, enuncia el "derecho de vivir en un medio ambiente no

¹⁴ *Memoria del XI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, La Plata, Argentina, Edit. Platense, 1981, p.1430.

¹⁵ <http://chile.derecho.org>

contaminado”, mientras que el derecho a la salud se proclama en el inciso 19 del propio artículo, asimismo, ésta constitución es particularmente clara respecto de quien debe respetar el derecho de todos y cada uno al medio ambiente, como para todos los demás derechos y libertades, es ante todo el estado y la colectividad nacional bajo sus diversas formas, así establece que es el estado quien debe velar porque el derecho de vivir en un medio ambiente no contaminado no sea violado.¹⁶

1.4.2 PERU

La Constitución Peruana del 12 de julio de 1979¹⁷ es la que quizá da más detalle respecto a la protección del medio ambiente al proclamar que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y apropiado al desarrollo de la vida, así como la preservación al paisaje y de la naturaleza” (artículo 123, inciso 1). Posteriormente, en la Constitución de 1993, en el capítulo primero, de los derechos fundamentales de la persona, en su artículo segundo, inciso 22 establece el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

¹⁶ MORELLO Mario Augusto, *La legitimación procesal de los colegios profesionales, de las organizaciones de protección de los consumidores y de defensa de intereses difusos*, la Plata, Argentina, Edit. Platense, 1993, p. 182.

¹⁷ www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constituciones/Peru/peru.html

1.4.3 BRASIL

En Latinoamérica, es Brasil el país que de manera más precisa ha regulado los intereses difusos, su Constitución anterior de 1967 consagraba ya la acción popular, dicha figura no es un concepto nuevo dentro del derecho, sin embargo si es innovadora en cuanto a su utilización para la tutela de dichos intereses. En el artículo 5, fracción LXXIII de la Constitución vigente, de octubre de 1988,¹⁸ enuncia la acción popular, estableciendo que cualquier individuo es parte legítima para promoverla, con vistas a anular un acto que lesione el patrimonio público, medio ambiente, patrimonio histórico y cultural por parte de las entidades en que el Estado participe o sus modalidades administrativas.¹⁹

Dicha institución tiene por objeto la anulación de los actos y disposiciones que afecten el patrimonio de las entidades públicas, pero la ley reglamentaria regula dicha acción popular con un criterio flexible, pues admite su ejercicio para tutelar como correspondientes a dicho patrimonio, los bienes y derechos de valor económico, artístico, estético, histórico y turístico, de manera que la jurisprudencia de los tribunales brasileños ha admitido el ejercicio de esta instancia por persona o asociaciones que promuevan la protección procesal de los intereses de grupos indeterminados que se relacionan con el medio ambiente, el desarrollo urbano y el patrimonio artístico y cultural.

¹⁸ www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constituciones/brazil/brazil88.html

¹⁹ PELLEGRINI Grionover Aida, *Código Brasileiro de defesa do consumidor*, comentado pelos autores de anteprojeto, Sao Paulo, Brasil, Edit. Rio Forense universitaria, 1991, pp.433 y ss.

Como se desprende de este artículo, el derecho brasileño establece la legitimación activa para acceder a la tutela de los intereses difusos atribuyendo la legitimación para actuar indistintamente a todos los miembros de la colectividad interesada.

En cuanto a lo referente al sujeto pasivo lo define en el artículo 6º de la Ley No. 4.717: "La acción será promovida contra las personas públicas o privadas y contra las autoridades, funcionarios o administradores que hubieren autorizado, aprobado, ratificado o practicado el acto impugnado, así como contra los beneficiarios directos del acto, si hubieran". Podemos identificar un litisconsorcio pasivo necesario.²⁰

Otro aspecto de la acción popular como remedio de la tutela de intereses difusos, se sitúa en la cosa juzgada, que a veces atenderá a toda la comunidad y otras veces solo a las partes del proceso.

La Carta brasileña de 1988 amplió una institución que podemos considerar equivalente al juicio de amparo, denominada mandado de segurança, (mandamiento de amparo), cuyo procedimiento se encontraba consagrado desde la Constitución de 1934, sin embargo se introdujo en la nueva Ley fundamental el llamado "mandado de segurança colectivo", que amplía considerablemente la protección de derechos fundamentales sin llegar a la acción popular, ya que dicho

²⁰ JUNIOR Humberto Theodoro, *A tutela dos interesses coletivos no direito brasileiro*, Traducción presentada en la ponencia de la Lic. Ángela Patricia Martínez Capilla "Los intereses difusos", México, 2000, p. 16.

mandamiento de seguridad colectivo puede ser interpuesto por un partido político con representación en el Congreso nacional y por una organización sindical, entidad gremial o asociación legalmente constituida y en funcionamiento, cuando menos, durante un año en defensa de sus miembros o asociados.

El Código de Defensa del Consumidor brasileño destaca la defensa colectiva, otorgando la posibilidad de actuar individualmente en la defensa del patrimonio, como se desprende del artículo 81:

a. Intereses o derechos difusos, entendiéndose por los transpersonales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho;

b. Intereses o derechos colectivos, entendiéndose a los transpersonales de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;

c. Intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos por los recurrentes de origen común.²¹

²¹ PELLERINI G., op. cit., p. 588.

Las dos primeras acciones colectivas tienen efectos tanto preventivos como sancionadores, a diferencia de la tercera que es exclusivamente reparatoria, ya que versa sobre la indemnización de daños sufridos por el consumidor.

1.4.4 COLOMBIA

La Constitución Colombiana de julio de 1991²², se extiende en el ámbito de los intereses difusos o transpersonales, con todo un capítulo de los derechos colectivos y del ambiente (artículos 78-82), en el cual además de regular diversos tipos de intereses, consagra la acción popular como instrumento de tutela relativa de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

De igual forma, regulará las acciones originadas en los daños ocasionados contra un número plural de personas, así como los casos de responsabilidad civil por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (artículo 88).

En el artículo siguiente establece que la posibilidad de interponer recursos, acciones y procedimientos necesarios para la protección de derechos tanto

²² www.georgetown.edu/LatAmeriPolitical/Constituciones/Colombia/colombia.html

individuales como de grupo o colectivos frente a los actos de autoridad, según la ley correspondiente.²³

1.4.5 URUGUAY

Un trabajo importante, es el Anteproyecto de Código Modelo para América Latina, redactado por los procesalistas uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi; estableciendo preceptos relativos a los derechos difusos que forman parte del Código General del Proceso, Ley número 15, 982, promulgado el 18 de octubre de 1988, por el Congreso de Uruguay.

El artículo 42 de dicho ordenamiento, trata sobre la representación en caso de intereses difusos, relativas al medio ambiente, valores culturales o históricos y en general, que los titulares pertenezcan a un grupo indeterminado de personas; éstos estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, asimismo, estarán legitimados el ministerio público o las instituciones y asociaciones que garanticen una adecuada defensa; en el artículo 220, establece la naturaleza erga omnes, que tendrá la cosa juzgada, excepto en los casos de ausencia de pruebas, en cuyo caso podrá replantearse la cuestión.

²³ MORELLO M., op. cit., p. 200.

Dicho Código representa el ordenamiento procesal más moderno de Latinoamérica, proporcionando un importante avance en la tutela jurídica de los derechos difusos.²⁴

1.4.6. PARAGUAY

La Constitución política de Paraguay del 20 de junio de 1992²⁵, presenta una sección exclusiva para la regulación del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, estableciendo como objetivos prioritarios del interés social, la conservación y mejoramiento del ambiente, buscando en todo momento el establecimiento del equilibrio entre el desarrollo humano integral y el mejoramiento del medio ambiente.

Más adelante en su artículo 38, se ocupa del derecho a la defensa de los intereses difusos, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo”.

²⁴ CAPELLETI Mauro, *La protección de los intereses colectivos y de grupo en el proceso civil*, México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Enero-Julio 1994, p. 45.

²⁵ www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/constituciones/paraguay/para1992.html

En el artículo siguiente, establece el derecho a la indemnización justa y adecuada que tiene toda persona por los daños o perjuicios que haya sufrido por parte del estado, por otra parte la Constitución amplía conceptualmente la protección a los derechos humanos, con una marcada tendencia iusnaturalista, estableciendo que aquellos derechos que por su naturaleza fueren inherentes al ser humano, a pesar de no estar expresamente reconocidos, no podrán sufrir menoscabo invocando esta ausencia en su carta magna.

1.4.7 ECUADOR

La constitución, del 5 de Junio de 1998 ²⁶, en su capítulo quinto relativo a los derechos colectivos, del numeral 86 al 91 se encarga de la protección al medio ambiente, del numeral 86 al 91, estableciendo el derecho del que goza toda la población a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, buscando siempre un desarrollo sustentable, establece la prioridad del Estado de salvaguardar este derecho velando que no sea violado.

En los artículos que continúan trata lo relativo a los derechos de los consumidores, puntualizando que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa para la indemnización de los consumidores como resultado de un servicio deficiente y de mala calidad, en aras

²⁶ www.ecuanex.apc.org/constitucion/

de lograr la reparación de daños y perjuicios sufridos por los consumidores, así mismo, observamos la obligación del Estado, de auspiciar la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores, adoptando medidas para el cumplimiento de sus objetivos.

En el Artículo 95, de la sección tercera relativa al Juicio de amparo, se establece la posibilidad de que una colectividad mediante representante legitimado proponga una acción de amparo ante el órgano Judicial designado por la ley; además, abre la posibilidad de presentar acción de amparo contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o difuso.

1.4.8 VENEZUELA

La carta magna más reciente de nuestro continente es la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 30 de diciembre de 1999,²⁷ sin embargo, a pesar de su actual promulgación, no se adentra de manera precisa en la protección de los derechos difusos, estableciendo tan solo la posibilidad de toda persona de ser amparada aun en aquellos derechos y garantías inherentes a la persona que no figuren expresamente en dicha constitución.

²⁷ <http://politica.eluniversal.com/informespecial/anc/cne3.html>

1.4.9 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En el continente americano y a través de una iniciativa del presidente Kennedy en 1960, nace la idea de establecer una carta con los derechos esenciales del consumidor, en cuyo texto se distinguen los derechos a la protección a la seguridad, derecho a ser informado, a la elección y a ser escuchado.²⁸

En los Estados Unidos, las Reglas Federales del Procedimiento Civil, aprobadas en 1938, adoptaron un criterio complejo para permitir la acción en grupo; en 1966 se reforma la regla 23 para que la acción colectiva pudiera ejercitarse, estableciendo cuatro requisitos:

1. El grupo que se ve afectado, debe ser tan grande que resulte imposible o impráctico que todos sus miembros sean partes de la demanda;
2. Deben existir de hecho o de derecho comunes a todo el grupo;
3. Los elementos de la acción o de las excepciones deben ser comunes a todos los miembros de dicha colectividad;

²⁸ FLAH Lily, op. cit, p.153

4. Aquellos que representen puedan proteger de forma justa y adecuada a los intereses del grupo.

Gran parte de los Estados de la Unión Americana adoptaron en sus leyes locales, estos preceptos, ya que la acción de grupo evita la proliferación de pequeñas demandas. En general no existe una dificultad especial cuando la demanda pretende obtener una sentencia declarativa o lograr una orden preventiva (*injunctive class actions*). Los mayores problemas surgen cuando la acción tiene por objetivo la obtención de indemnizaciones a nombre de gran número de personas (*damage class actions*).

Las acciones colectivas de los Estados Unidos, tanto para prevenir actos como para exigir indemnizaciones; persiguen la protección de numerosos derechos humanos: la igualdad racial, el acceso a la educación, etcétera, y en Canadá también existe esta figura a nivel provincial y forman parte de un capítulo del Código de Procedimientos Civiles de Quebec.

Las indemnizaciones se dan con base al principio de daño causado y no en el daño sufrido por el reclamante o víctima personal del acto en cuestión. Por lo tanto, las reclamaciones suelen ser muy cuantiosas y el monto de lo que el demandado pague puede quedar depositado en el juzgado, que posteriormente lo puede pagar a otras víctimas, en forma proporcional.

En estas acciones la sentencia no sólo obliga a quienes fueron parte en el juicio, sino también a todos los representados por el actor o el demandado.

La *class actions* ha roto con varios principios fundamentales de la justicia civil, primeramente el relativo a la legitimación, el actor de la clase es titular solamente de un fragmento del derecho en discusión; así mismo, lo referente al debido proceso legal con sus múltiples manifestaciones, como por ejemplo el ámbito de las notificaciones requeriría que todas las partes a las cuales se extendieran los efectos de la sentencia fueren oídas; además tenemos la concepción milenaria de la res judicata que solo se puede extender a las partes presentes en el juicio, aquí, en cambio, hay un autorepresentante de todos los miembros de la clase, dando la posibilidad a cada miembro de autoexcluirse.

El procedimiento de las *class actions* y el relativo a las condiciones impuestas en lo que concierne a la legitimación activa, tienen un trato común: en los dos casos la cuestión sometida al tribunal depende del interés personal que tiene el demandante en el caso.

En las *class actions* el demandante siempre tiene calidad para hacer valer una pretensión que le pertenece personalmente, por lo regular, no se plantea ninguna cuestión respecto de la calidad requerida para actuar.

El interés general que la ley protege y exige sea respetado, puede, en algunos casos ser garantizado por el juego de las acciones intentadas por los particulares, sin que sea necesario suplir las exigencias relativas a la legitimación.

Si el procedimiento iniciado por este individuo tiene el defecto de provocar una decisión judicial de importancia estratégica, nada impide que un grupo o una organización, reuniendo a todos los ciudadanos interesados, trate el procedimiento iniciado como constitutivo de una especie de test, pudiendo llamar a su asistencia a expertos y dirija el procedimiento en cuanto a su desarrollo de todo aquello que le parezca importante.

El sometimiento a los tribunales de las pruebas sobre la iniciativa del grupo de presión, no ha sido objeto de ninguna restricción en los Estados Unidos, en donde dichos grupos han jugado un papel particularmente eficaz en la lucha por los derechos del hombre.

En vía de comparación con lo antes dicho, surge la situación que prevalece en Alemania, en donde la instalación de centrales nucleares ha sido prácticamente detenida en los últimos años; no ha sido necesario a este efecto, modificar las reglas relativas a la calidad legitimatoria; ha bastado encontrar suficientes individuos afectados personalmente por la construcción de tales centrales de energía nuclear, y dispuestos a presentarse como demandantes en los procesos que estaban financiados y dirigidos por grupos más bastos de ciudadanos.

Supongamos, por ejemplo, que el Poder Legislativo o Parlamento, según el caso, formule un proyecto de ley para la protección del ambiente, tratando de establecer un equilibrio satisfactorio entre los intereses de la industria y el interés público en tener un aire no contaminado: una ley de tal naturaleza combatirá resultados

injustos lo que no sucede si se deja la posibilidad de hacer intervenir el control de los tribunales sobre las decisiones de los organismos públicos sólo para la industria.

En actuaciones como la anterior se encuentra uno de los motivos por los cuales el llamado movimiento de acceso a la justicia adquiere mayor ímpetu, avanzando sobre el terreno de destruir las barreras restrictivas en materia de legitimación activa.²⁹

Por último, el cambio importante es en lo referente a daños, ya que en las acciones de grupo, se atiende al daño causado no al daño sufrido.

1.5 EN MÉXICO.

En nuestro país a pesar de encontrar plasmados derechos difusos, en diversas leyes, como en el propio texto constitucional, no existe un mecanismo efectivo de defensa de los mismos, por lo que en este apartado, haremos referencia a algunos preceptos donde encontramos este tipo de ejemplos, a manera de antecedentes, sin embargo, se estudiarán más a fondo en el apartado relativo a los derechos difusos vigentes en la legislación.

²⁹ HERNÁNDEZ M., op. cit., pp. 129 a 131.

MARCO CONSTITUCIONAL

La constitución de 1857, no supera en gran medida a su antecesora,³⁰ ya que cuestiones relativas a la división de poderes, soberanía, control gubernamental, federalismo y reformabilidad son repeticiones de la constitución de 1824, sin embargo la importante aportación del constituyente de 1856-1857, fue el reconocimiento de los derechos del hombre o garantías individuales, y en un afán por proteger dichos derechos, se eleva a rango constitucional la institución jurídica establecida en el Acta de reformas de 1847, el juicio de Amparo, artículos 101 y 102 constitucionales.

La Constitución vigente, viene a marcar una diferencia importante con sus antecesoras, y es que antepone el interés colectivo al individual, estableciendo los derechos sociales tales como el agrario y laboral, la educación la democratiza al alcance de grandes masas. Eleva los derechos del hombre al grado de garantías individuales otorgándoles una debida tutela; asimismo, se establecen medios de defensa sociales como lo son los sindicatos.

En nuestra Constitución vigente, podemos encontrar varios ejemplos de derechos difusos que necesitan de estricta vigilancia.

Artículo 3º Constitucional:

El derecho a la educación en nuestro país ha sido siempre blanco de discusiones y reformas. Para la finalidad del presente trabajo de investigación, hacemos

³⁰ *Constitución de 1857*, Ed. Facsimilar nahuatl-español, México, Edit. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 1994.

referencia al derecho que todo individuo tiene de recibir educación, y la obligación que nuestra carta magna impone al estado de impartirla buscando en todo momento el desarrollar armónicamente las facultades del ser humano. Se establecen características específicas para la obtención de un desarrollo adecuado, y es en el campo abstracto del derecho cuando nos encontramos con los derechos difusos que se pueden desprender de este numeral.

Esta garantía esta consagrada a favor de una generalidad indeterminada de individuos que pueden verse afectados en su derecho a una educación de calidad, basada en el progreso científico, en este contexto, una decisión de las autoridades educativas, podría afectar negativamente tanto a las presentes como futuras generaciones.

El Artículo 4º. Constitucional.

Es en este numeral donde encontramos un mayor ejemplo de Derechos difusos a saber:

a) Derecho a la protección de la salud.

La sociedad puede verse afectada por disposiciones en materia de salubridad general en situaciones donde la posibilidad de demostrar un agravio personal y directo excluiría la oportunidad de defensa en este sentido.

Este derecho, elevado a rango de garantía constitucional es muy vasto en cuanto a sus alcances, ya que no se centra en una simple atención médica particularizándola a un servicio individual, otorga el derecho a un entorno salubre de manera integral.

b) Derecho a un medio ambiente adecuado.

Es aquí donde tal vez encontramos el ejemplo mas claro de derechos difusos, ya que un acto u omisión gubernamental puede generar en un desequilibrio al ecosistema, violentando el derecho a un medio ambiente adecuado de una colectividad indeterminada cuya acción de defensa no procederá por falta de interés jurídico. Hoy se puede hablar de este derecho en la mayor parte de los países del mundo. En un principio se enfocaba el ordenamiento jurídico a la protección de la salud pública, para posteriormente orientarse a la preservación del medio ambiente. Actualmente, de ninguna manera se considera ya que el nivel de vida comprenda únicamente elementos naturales, sino que incluye también una calidad de vida inseparable de un medio ambiente sano y variando.

En nuestro país, durante el régimen del Presidente Luis Echeverría Álvarez, ubicado en el sexenio 1970-1976, se empezó a hablar de lo que actualmente conocemos como derechos difusos o colectivos, dándose lugar a la creación de dependencias gubernamentales encargadas de tutelar los mismos; destacándose la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud), cuyo objetivo se centraba en la creación de disposiciones jurídicas tendientes a evitar el deterioro del hábitat en nuestro territorio nacional, principalmente por lo que se refiere a la ciudad de México, D.F.³¹

³¹ ROWAT Donald, *El ombudsman*, traducción de Edgardo L. Suares, México, F.C.E, 1973, p.36

Como una novedad de la referida Subsecretaría, en el Departamento de Desarrollo Social, se crearon los Comandos Infantiles de Mejoramiento del Ambiente (CIMA), transformando a estudiantes de nivel primaria en el Distrito Federal, en un ejército que combatiera a la contaminación producida por "fuentes fijas" y "fuentes móviles" entre otras.

Dentro de las fuentes fijas, encontramos las fábricas, los baños públicos, tortillerías, tintorerías y restaurantes, de cuya chimenea, son arrojados gases tóxicos.

En las fuentes móviles, evidentemente encontramos a los vehículos automotores, que desde hace casi treinta años, han sido motivo de preocupación y ya se consideraban desde esa lejana época contaminadores importantes.

A los Comandos Infantiles de Mejoramiento del Ambiente, la Subsecretaría de mérito, los dotaba de un cuaderno, con el fin de que anotaran las fuentes de contaminación específicamente, incluidas además basureros y casas abandonadas, transformadas en muladares auténticos.

Una vez reportados por los niños, los sitios y las fuentes de contaminación móviles o fijas y en coordinación con las Delegaciones Políticas del entonces Departamento del Distrito Federal, la Subsecretaría aludida, logró imponer sanciones a los contaminadores reincidentes.

La incipiente actividad desplegada por los Comandos Infantiles de Mejoramiento del Ambiente, creó entre los niños de aquella época, la conciencia de preservar el entorno en el cual se desenvolvían.

Sin lugar a dudas, la protección del ambiente, es uno de los derechos difusos que no debe ser mirado de reojo, por el gobernante; en nuestro país, a 18 años de distancia de creación de la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, el entonces Jefe de departamento del Distrito Federal, Lic. Manuel Camacho Solís, implantó el programa *HOY NO CIRCULA*, que inició su vigencia el 20 de noviembre de 1989.

c) **Derecho a una vivienda digna y decorosa**

Un interés difuso y colectivo, que fue tutelado debidamente durante los primeros setenta años del siglo XX en nuestro país, fue el de la vivienda, no obstante que, según los estudiosos de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un ejemplo de una verdadera constitución socialista, y sin embargo, no tenía contemplada la creación de un instituto del Estado que cubriera dicha necesidad.

José Francisco Ruiz Massieu³² explica que vivienda es el vocablo utilizado en la materia jurídica del trabajo para denotar la casa o morada que un patrón debe proporcionar a sus trabajadores, de acuerdo con las modalidades establecidas en la Constitución en las disposiciones reglamentarias, en los contratos colectivos, o en instrumentos que derivan acuerdos paritarios.

³² RUIZ Massieu José Francisco, *La seguridad Social y la vivienda*, México, Anuario Jurídico, UNAM, 1980, p.48

La obligación patronal de facilitar la adquisición o permitir el uso de viviendas decorosas para los obreros, encuentra su arranque y criterio inicial, a nivel comunitario, en la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo de 1921, aunque circunscrita a los trabajadores agrícolas. Cuarenta años más tarde, la Recomendación 115 fijaba en Ginebra directrices de mayores alcances.

Los antecedentes que se pueden localizar a nivel nacional respecto a la vivienda, deben ser considerados más como documentalización de un propósito que como instrumentos con ánimo de positividad y eficacia.

Destacan el punto número 26 del Programa del Partido Liberal Mexicano y la Ley Sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos que expidió el Gobernador Enrique C. Creel en 1906, con radio de acción en la capital del estado de Chihuahua y en las cabeceras de los distritos de la propia entidad; ambas proponían que los patrones brindaran alojamiento higiénico a los trabajadores.³³

El mismo José Francisco Ruiz Massieu, nos explica lo siguiente:

"La redacción original de la Fr. XII del artículo 123 de la Constitución prescribía que las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones o dentro de ellas, cuando los patrones ocuparan un número de asalariados mayor de cien, tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, no pudiendo cobrar en calidad de renta cantidades que excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de

³³ RUIZ Massieu José Francisco, *Fuentes legales de financiamiento a la vivienda popular*, México, Boletín informativo, 1974, pp. 60 y 61.

las fincas. La Fr. XXX consideraba de utilidad social la formación de cooperativas destinadas a la construcción de casas cómodas e higiénicas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

El contenido de la Fr. XII permaneció inaplicado hasta el inicio de la década de los años 70. Durante 53 años el Estado empleó tres modalidades en materia de vivienda: el sistema de vivienda arrendada, el sistema de promoción estatal directa -aunque escasa- de vivienda y los asentamientos conocidos como colonias proletarias; la vivienda que debían facilitar los dueños de capital seguía en el olvido, sin el impulso ni la voluntad política de un Estado que debía tenerla en primer plano dentro de su función social.³⁴

Según Braulio Ramírez Reinoso³⁵, la Ley Federal del Trabajo recogió por fin, en forma muy limitada, el derecho habitacional de los trabajadores; pero lo que como contrapartida era obligación patronal, se supeditaba a que los centros de trabajo estuvieran ubicados fuera de las poblaciones y a que las empresas tuvieran una plantilla superior a los cien trabajadores. Las argucias patronales y trucos jurídicos que quedaban abiertos, nunca se concretaron, afortunadamente, puesto que la actualización del cumplimiento de la obligación era diferida por un lapso de tres años.

Por lo que cuando una disposición, como el ejemplo de esta ley, establece requisitos cuya naturaleza excluya la posibilidad de acceder a este derecho a un número indeterminado de individuos, se estaría en el supuesto de un derecho difuso.

³⁴ RUIZ Massieu, *La Seguridad Social...*, op. cit.p. 48

³⁵ I.I.J., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. 8ª, México, Edit. Porrúa-UNAM, Tomo p-z. Pp. 3225 y 3226.

Sólo un sector, el de mayores necesidades pero el de menores ingresos, no fue debidamente considerado en lo que a partir de los años 70 pretende ser el primer sistema nacional de vivienda; se trata de los no asalariados que permanecen en un interminable compás de espera.

El Artículo 6º. Constitucional.

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Para Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, lo más característico del hombre, lo que lo distingue de los demás seres de la naturaleza, es la facultad de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes. Por eso, la libertad de expresión es el derecho más propiamente humano, el más antiguo y el origen y base de otros muchos.³⁶

Hasta hace poco tiempo, los mexicanos podíamos considerar que efectivamente existía la libertad de expresión; no obstante la realidad nos demuestra que esta libertad es muy relativa, en virtud de que nos hemos dado cuenta de la invasión a

³⁶ RABASA Emilio O., *Mexicano: Ésta es tu Constitución*, 1ª Reimpresión, México, Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 53.

la intimidad de las personas, cuando son grabadas sus conversaciones; por ello, una garantía individual toma el carácter de derecho difuso.

Artículo 25 Constitucional.

Establece que el Estado ejercerá la rectoría del desarrollo integral planeando, conduciendo y coordinando la actividad económica nacional.

Asimismo, se determina que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social, protegiendo y alentando la actividad económica realizada por los particulares.

Afirmar que hay un derecho al desarrollo implica aceptar que el derecho debe ser un instrumento para la transformación de la sociedad, un impulsor efectivo en la lucha de todos los pueblos y de todos los hombres contra la pobreza, la dependencia y la ignorancia.

Si bien es cierto, que la tipificación del derecho al desarrollo como derecho subjetivo no es aún perfecta o completa, porque el derecho objetivo no lo ha regulado de manera integral. La titularidad a este derecho al desarrollo es compleja, ya que se presenta de manera difusa, en primer término frente al derecho internacional de forma colectiva a todos los Estados, principalmente aquellos en vías de desarrollo y los pueblos que luchan por la dominación extranjera. Por otro lado los titulares a este derecho son los individuos, ya que existe la necesidad de reconocer el derecho al desarrollo a todo ser humano sin discriminación alguna.

Sin lugar a dudas, el Estado ha incumplido con su papel de rector de la economía en México; toda vez que el sector social y la iniciativa privada, carecen de un real apoyo y al parecer actividades poco claras, como el comercio ambulante, fomentadas y no combatidas por el gobierno local, municipal y federal, ha transformado esa protección teórica, en un abandono real hacia el sector productivo, quien finalmente ha soportado los desmanes económicos de los gobiernos federales en turno, desde 1970 hasta nuestros días.

Artículo 27 constitucional.

Referente a la propiedad estatal y privada, desde el punto de vista territorial, todo ello manejado por el Estado, generalmente procurando el beneficio social y el aprovechamiento equitativo de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

En este artículo encontramos la obligación del Estado de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, buscando el equilibrio de la distribución de la riqueza, por otro lado se establece la necesidad de una planeación urbana adecuada que no desquebraje el equilibrio ecológico

1.6 LOS DERECHOS DIFUSOS EN RELACIÓN AL AMPARO

Manuel Crescencio Rejón, (al igual que José Fernando Ramírez y Mariano Otero), se vio influenciado por la obra "La democracia en América", de Alexis de

Tocqueville, pero también se puede percibir la tradición española (la palabra amparo era utilizada como interdicto posesorio), y el Derecho romano, la *actio popularis*, en el Derecho de Amparo mexicano.

Rejón presentó el 23 de diciembre de 1840, un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán, el cual fue aprobado y promulgado, con pocas reformas, el 16 de mayo de 1841, por el gobernador Santiago Méndez. Después de presentar un catálogo de nueve derechos humanos, estableció el amparo contra leyes y contra actos del gobernador o Ejecutivo:

Procede amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección (ante la Suprema Corte)...contra las providencias del gobernador o Ejecutivo...

Los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia mexicanos conocieron de juicios por inconstitucionalidad de las leyes y tuvieron semejanza con el Consejo de Estado y el tribunal de Casación de Europa Continental y con la Suprema Corte estadounidense.

El juicio de amparo fue creado para proteger los derechos del hombre, con una concepción jusnaturalista en la Constitución de 1857 y con una semi-positivista en la actual constitución.

En el artículo 101 de la Constitución de 1857, indicaba que el juicio de amparo debía seguirse a petición de parte agraviada, se concedía al hombre en su calidad de individuo de la especie humana, no pudiendo promover amparo los miembros de una corporación a su nombre, ya que no se podían imaginar derechos tales como las garantías individuales en corporaciones. Por lo mismo en su artículo 102, establecía que la sentencia siempre será tal que sólo se ocupe de individuos particulares.

De 1867 a 1876, durante la República Restaurada, la Suprema Corte de Justicia dictó varios fallos en los que protegía los intereses colectivos, con las características de que el Alto Tribunal substituía a la autoridad administrativa, y ampliaba la legitimación procesal de los quejosos.

La mayoría de las sentencias tenían un carácter político, sin embargo hubo algunas basadas en el interés del ambiente urbano, intereses arquitectónico-estéticos, de comercio y de comodidad para la vida de las personas dentro de una población provinciana del siglo XIX en México.

Estando Don Ignacio Luis Vallarta, como presidente de la Suprema Corte, en 1878, la situación se modificó, hubo tendencia a que el alto Tribunal no se inmiscuyera en cuestiones políticas ni sustituyera a la autoridad administrativa.

El individualismo y el fortalecimiento de la administración pública fueron dos de las características de la época porfirista. Justo Sierra y sus colegas del periódico "La

libertad" abogaron por un liberalismo científico o conservador. El abogado y jurista Fernando Vega sostuvo en 1882 que el interés individual debía predominar sobre el interés social. Por otro lado, el positivismo francés de Comte y la corriente experimental-evolucionista anglosajona de Spencer, Stuart Mill y Darwin, tendían a fortalecer al estado y colocarlo frente al individuo, sin grupos ni estratos intermedios, predominando estas tendencias hasta principios del siglo XX.

Durante un largo período de tiempo, no se observaron avances al respecto y no es sino hasta 1992 que el concepto de agraviado se amplía a las personas morales, sindicatos obreros, comunidades agrarias. Sin embargo hay una trayectoria individualista del juicio de amparo. Con la revolución mexicana, la Constitución de 1917 consagró derechos sociales, pero solamente los representantes debidamente organizados pudieron ejercer con legitimidad el juicio de amparo. Fuera de estos dos grupos sociales, no hubo posibilidad de que individuos, capas o sectores de la población con intereses colectivos, fragmentarios o difusos tuvieran legitimación.

A más de un siglo del planteamiento de Ignacio Luis Vallarta y Justo Sierra, continúan predominando sus ideas.

Existen varios ejemplos de sentencias y precedentes importantes, donde se regularon los derechos difusos que en capítulos posteriores señalaré de manera específica. Se advierte la semejanza práctica entre el amparo protector de derechos humanos transindividuales y difusos y la *actio popularis* del Derecho

Romano. Es una tradición que yace de la estructura original del amparo, profundamente humanista. El derecho al paisaje y a la arquitectura tradicional de una plazuela fueron considerados como un derecho humano que debía ser protegido durante los primeros diez años en que fue practicado el juicio de amparo.

Sin embargo, debe advertirse que no estaba en los propósitos de este juicio el obtener compensaciones o indemnizaciones, sino tan sólo el impedir la consumación de actos gubernamentales.

Como se desprende de los comentarios anteriores, actualmente el juicio de amparo sigue la tendencia positivista, por lo que representa algunas dificultades para lograr la debida tutela de los intereses difusos, a continuación se analizaran estas dificultades.

Comenzando con el problema de la legitimación, nos topamos con el principio de instancia de parte agraviada, contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y reglamentado por el artículo 4º de la Ley de Amparo, problema que puede subsanarse con la debida reglamentación de la legitimación en los casos en que nos encontremos con derechos difusos.³⁷

Otro de los principios del amparo es el de la existencia del agravio personal y directo, consistente en un daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en

³⁷ BURGOA Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., México, Edit. Porrúa, 1995, pp. 459-464

relación con las garantías individuales, en el cual el sujeto pasivo en cuestión será el gobernado que se ve afectado por el acto de autoridad; y el sujeto activo será la autoridad misma.

A simple vista, podríamos decir que los derechos difusos no se ven menguados por este principio, sin embargo al hablar de que el agravio debe ser personal y directo, significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a favor del gobernado. En el caso de los derechos difusos, la titularidad de estos derechos es confusa y dispersa, ya que no estamos hablando de un grupo debidamente organizado, sino de una colectividad dispersa.

Por otro lado, tenemos el principio de relatividad de efectos de la sentencia de amparo o fórmula Otero, implantada en el Acta de reformas de 1847, en su artículo 19.

Actualmente representa una base constitucional, establecida en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna. Se refiere a que la sentencia que dicte un tribunal de la federación que anule la ley o acto violatorio, es relativa si solo lo anula en particular, esto es, solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, colocándolo en una situación particular ya que esa sentencia en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja.

En el caso de los derechos difusos, por su compleja titularidad, sería necesario hablar de una sentencia general, que anularía la ley o el acto violatorio de garantías, lo cual implicaría que lo dejara sin efectos respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional, quedando invalidado totalmente.

Dentro de las causas de improcedencia legal, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que existirá tal, cuando los actos reclamados por el quejoso no afecten sus intereses jurídicos, esto es, que el acto que se reclame no le cause un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso. Sólo el sujeto titular de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías.

CAPITULO SEGUNDO

INTERÉS JURÍDICO.

2.1. INTERÉS JURÍDICO.

2.1.1. INTERÉS

En el presente apartado trataremos el tema relativo del interés, dando una imagen global de las diversas acepciones de éstos, las variaciones que presentan y la manera en que nuestra legislación los tutela otorgando la posibilidad de acceder a la protección del juicio de amparo, de esta manera se logrará una comprensión de la problemática que presentan los derechos difusos al carecer de interés *jurídico para accionar* en nuestro sistema legal.

Etimológicamente, deriva del Latín *interesse* (importar), lo que a uno le afecta por el provecho o utilidad que le reporta; sentimiento egoísta que incita a buscar el provecho.³⁸

La Maestra María del Pilar Hernández Martínez³⁹ considera que en cuanto a su etimología, la palabra "interés" se integra de los vocablos latinos *inter* (entre) y *esse* (estar): estar entre.

³⁸ Diccionario Enciclopédico Color, Barcelona, España, Edit. Oceano, 1998, p. 499.

³⁹ HERNANDEZ M., op. cit., p. 42.

En este contexto, podríamos decir que la estructura etimológica de la noción denota, ya su alcance y contenido intermediador, su vinculación y su raíz societaria; su relación con la idea de participación, en cuanto a que incluye en ella la idea de goce en los bienes de cualquier clase; podemos decir que el contenido etimológico de la palabra expresa la relación de convivencia entre el colectivo y el medio que resulta en sí un bien valioso por ser necesario.

En opinión de la citada Maestra, en el Estado social de Derecho se perfilan y adquieren conformación propia una nueva clase de intereses, los llamados difusos y colectivos, que reclaman reconocimiento y cobertura normativos adecuados, que posibiliten y legitimen a sus portadores o titulares en el reclamo de una tutela jurisdiccional efectiva.

Tanto en Europa como en América los estudios de la doctrina de los autores proliferan y las reformas legislativas no se hacen esperar; sin embargo, aún hoy, la tutela de los intereses colectivos o difusos es insatisfactoria.⁴⁰

Según Miguel Sánchez Morón ⁴¹, la situación explicada se debe al hecho de que no se han superado en el Estado social y democrático de Derecho, los principios liberales e individualistas que, como hemos visto, inspiraron, durante el siglo XIX, la dogmática del Derecho, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, y hoy en día

⁴⁰ *Idem*, p. 39.

⁴¹ SÁNCHEZ Morón Miguel, *La participación del ciudadano en la administración pública*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, p. 18.

se ponen en cuestión, sobre todo cuando nos planteamos si intereses como los difusos y colectivos en la sociedad actual hallan adecuada respuesta normativa en sistemas jurídicos estructurados en torno a figuras como: interés individual o interés directo, interés colectivo, interés público o general, interés colectivo, interés legítimo o bien, Derecho subjetivo que son absolutamente decimonónicos.

Lo que generalmente entendemos por interés, se refiere a una inclinación del ánimo hacia una persona o cosa que le atrae o conmueve, y que afecta por el provecho o utilidad que reporta.

El concepto de interés es primordial en la doctrina de Rodolfo Von Ihering⁴²; considerando que las normas jurídicas giran en torno a la protección de los distintos intereses que se pueden vulnerar dentro de una sociedad, encontrando el perfecto equilibrio entre éstos, ya que los diversos intereses en ocasiones pueden contraponerse entre sí, lo cual presenta un serio problema para el legislador.

Este tratadista considera que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, por lo que a *contrario sensu*, el interés en general es aquel que no se encuentra protegido por un derecho subjetivo, por lo tanto no tiene derecho el que puede querer sino el que puede aprovechar.

⁴² VON Ihering Rudolph, *El fin en el Derecho*, Traducción por Leonardo Rodríguez, Madrid España, Editor B. Rodríguez Serra, s/f. ,p. 300

Para Ihering, la palabra interés debe tomarse en un sentido amplio y ser aplicada no sólo a aquellas cuestiones susceptibles de apreciación pecuniaria, sino también a las de otra índole, como la personalidad, el honor y los vínculos familiares.

Recaséns Siches,⁴³ nos presenta la clasificación que el ilustre jurista norteamericano hace de los distintos tipos de intereses, lo que nos proporciona una comprensión más clara del tema.

- A) Intereses individuales, los cuales se refieren a aquellos que cada persona tiene dentro de su esfera jurídica; comprenden los relativos a la personalidad (vida, integridad corporal salud, libertad, etc.).
- B) Cada uno de estos intereses puede tropezar con otros, por lo que requieren de limitación adecuada, sobre todo cuando se antepone la protección y salvaguarda de un interés público.
- C) Intereses públicos, es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es dentro del campo del derecho administrativo donde encontramos una variedad de ejemplos.

⁴³ RECASÉNS Siches Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 13ª ed., México, Edit. Porrúa, 1998, p. 229.

D) Intereses sociales, por ejemplo: la paz y el orden, la seguridad general (la cual comprende también la seguridad en la eficacia de todas las normas jurídicas), el bien común, progreso y difusión culturales, decencia pública, conservación de los recursos naturales, existencia de un orden social que provea a todos con oportunidades, etc.

Es esta tercera clasificación la más carente de protección jurídica y donde encuadran los derechos difusos, ya que el grupo que presenta este tipo de interés no está determinado específicamente y no cuentan con una norma positiva que les otorgue el poder de accionar, no obstante, es evidente que tienen derecho a la salvaguarda de dichos intereses tomando en cuenta que al igual que las dos primeras clasificaciones, éstos pueden llegar a sufrir un perjuicio, el cual, por grave que sea no permitirá acceder al amparo si no se afecta directamente la esfera jurídica del agraviado, entendiendo por ésta el cumulo de derechos y obligaciones poseídos por uno o varios sujetos.

2.1.2 INTERÉS SIMPLE.

El interés general importa a una multitud indiferenciada de individuos, pero la mayoría de normas en nuestro sistema jurídico vigente protege tan sólo de una manera difusa el interés simple, ya que no otorga el derecho de acción, esto es, el derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un

derecho y, por lo que ve a la materia que nos interesa, de alcanzar la protección de la Justicia federal respecto de actos autoritarios.

Por lo tanto, el interés simple, carece de un derecho subjetivo del cual derive, por lo que no se puede exigir de la autoridad determinada conducta para su regulación y protección.

Por Derecho subjetivo se entiende a la prerrogativa perteneciente a una persona que le permite exigir de otra, prestaciones o abstenciones respecto de una situación de la que ella se aprovecha.

Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses.⁴⁴

En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y

⁴⁴ GUTIÉRREZ y González Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1993, pp. 772 a 775.

particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

La tarea del orden jurídico, consistente en reconocer, delimitar y proteger eficazmente los intereses reconocidos, nunca llega a terminarse definitivamente, sino que por el contrario esta siempre en el curso de reelaboración.

Esto es, porque los intereses no reconocidos siguen ejerciendo constantemente una presión para obtener el reconocimiento que anteriormente no consiguieron, por otro lado, la sociedad constantemente presenta cambios, y progresos que redundan en nuevas necesidades a satisfacer por parte de nuestro sistema, tal es el caso de los llamados derechos difusos, que se acentúan a partir de los avances tecnológicos de la postguerra; al pasar el tiempo surgen nuevos intereses, aparecen nuevas demandas que presionan al legislador, al gobierno o a los jueces a encontrar soluciones factibles.

Al transformarse en realidades sociales, resultan a veces modificadas las relaciones entre los varios intereses concurrentes, y esta modificación afecta a las consecuencias que se siguen de aplicar criterios de valoración para el reconocimiento de los intereses y para la recíproca delimitación a la protección de éstos.

Las reflexiones hechas con anterioridad, buscan puntualizar que la legitimación, que no es más que la posibilidad jurídica del pronunciamiento de fondo apreciada por el órgano con base en la invocación de un interés tutelado jurídicamente, en su caso, de la posición subjetiva de la parte en relación con el pedimento de conformidad con el ordenamiento jurídico, reclama una consideración flexible y adecuada; el tema de la legitimación en relación con el carácter de los intereses simples o de hecho, en muchas ocasiones demanda un esfuerzo interpretativo adicional.

Es cada vez más cierto que no sólo los intereses individualizados erigen a sus portadores en sujetos aptos para pedir la tutela judicial de fondo, no pueden quedar en desamparo una amplísima gama de intereses generales, fraccionados, difusos.

A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, originalmente establecía: "Estarán legitimadas para demandar las personas que tuvieren un interés que funden su pretensión".⁴⁵

De la redacción de este precepto, tenemos que se necesitaba un interés simple para demandar, por lo que hubiera sido posible la tutela de los derechos difusos mediante dicho Tribunal, sin embargo el texto actualmente exige un interés

⁴⁵ www.mexicolegal.com.mx

legítimo, por lo que volvemos a una carencia de efectiva tutela de los derechos difusos, que día a día requieren atención de parte del legislador.

Según la referida Maestra María del Pilar Hernández Martínez, el interés es concebido como la inclinación volitiva que se establece en virtud del imperativo de satisfacción de una necesidad, respecto de la obtención de un bien o la realización de una acción protectora de dicho bien que se consideran idóneos para tales efectos.⁴⁶

La siguiente tesis, de manera muy clara, expone la definición de interés simple establecida por la jurisprudencia, reafirmando lo antes mencionado respecto a la carencia de acción a esta categoría de interés.

Instancia: Pleno

Epoca: Séptima Epoca

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 37 Primera Parte

Tesis:

Página: 27

Rubro

INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR.

⁴⁶ HERNÁNDEZ M., op. cit., p. 45.

Texto

Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Precedentes:

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Abel Huitrón.

2.1.3 INTERÉS ECONÓMICO Y PERJUICIO ECONÓMICO.

El interés económico está estrechamente vinculado con la afectación pecuniaria que se sufre. De esta manera, podemos decir que cuando se afecta la esfera económica de una persona, ésta cuenta con un interés económico en el resarcimiento del daño.

Sin embargo este tipo de interés carece de una norma jurídica que lo proteja, por lo que nos encontramos en una situación carente de protección similar a la tratada en el interés simple o general.

El perjuicio económico es el daño o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, el cual puede surgir por diversas circunstancias, y es necesario acreditar fehacientemente que esta afectación se da de manera directa, para poder accionar en el ámbito procesal; este menoscabo puede surgir de manera material en la esfera económica del gobernado, sin embargo si no cuenta con el derecho subjetivo correspondiente no podrá acudir al juicio de amparo.

Se debe tener en cuenta la diferencia entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa. Y si sólo afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción V del artículo 73, de la Ley de la materia. La Corte hace una clara distinción entre el interés jurídico y el perjuicio, aun cuando éste último ocasione daños económicos no es suficiente para la procedencia del juicio de amparo, ya que si no se afecta la esfera jurídica del sujeto, carece de interés jurídico.

2.1.4 INTERÉS JURÍDICO.

Anteriormente hemos tratado diversos tipo de intereses, todos ellos carentes de una norma jurídica específica que les otorgue el derecho de accionar en el ámbito procesal. En este apartado, se tratará lo referente al único tipo de interés que

Por interés jurídico, podemos entender al cúmulo de los derechos reconocidos por la ley en beneficio de una persona determinada; entendido de otra forma, nos referimos al derecho subjetivo, o facultad de exigencia correlativa a la obligación de cumplir con dicha exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Por otro lado, la corte ha establecido en reiteradas ocasiones la importancia de probar plenamente el interés jurídico por parte del quejoso, así como su afectación.

La Suprema Corte, dando por supuesto el concepto de "interés", ha estimado que por intereses jurídicos deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo.

El acceder a la justicia es un derecho de todos los gobernados, no obstante los Tribunales deben hacer su labor de manera expedita y eficaz, para lo cual se debe evitar que se promuevan juicios innecesarios sin sentido de responsabilidad que solamente afectarían la dinámica procesal, impidiendo el buen desarrollo de la actividad judicial. Los recursos que concede la ley procesal suponen que la persona que los interpone sufre un perjuicio jurídico.

El interés procesal y la legitimación en la causa se deben distinguir, ya que por regla general está legitimada, la persona que es titular del derecho a que se refiere la acción o el sujeto de la obligación que se exige en el juicio, por la característica de titularidad, es la única que debe intervenir en el ejercicio de la

acción; para tener interés procesal, se requiere además, una violación en los derechos que pretende tener.

El derecho y el interés son dos cosas diferentes, si no existe derecho que respalde la pretensión del actor, la acción se declarará improcedente, ya que donde hay interés (jurídico), hay acción.

El interés puede ser de índole patrimonial, susceptible de apreciación en dinero, o meramente moral, como puede acontecer en acciones de índole familiar, el perjuicio que presupone el interés puede ser actual o futuro, pero en el último caso, es indispensable la seguridad de su acontecer. Algunos tratadistas exigen que sea inminente, es decir, que seguramente haya de acontecer, y en breve plazo, por lo tanto, si el perjuicio puede ser futuro, la necesidad de ejercitar la acción debe ser actual.

Miguel Lozano Higuero Pinto determina que el interés es la inclinación de la voluntad, en tanto nexos conectivos, que se establece en relación con el imperativo de satisfacción de una necesidad y la obtención de un "bien de la vida" jurídicamente relevante y que, adelantamos, puede tener sede territorial. La concreción del interés se pone de manifiesto en el momento en que se provee lo necesario para la obtención de un bien, mediante la realización de las acciones conducentes, bien para su obtención material, bien para su tutela.⁴⁷

⁴⁷ LOZANO Higuero Pinto Miguel, *La protección procesal de los intereses difusos*, Madrid España, Edit. Reus, 1983, p. 282.

La Tesis que a continuación se transcribe, enfatiza una vez más la diferencia entre el interés simple y el interés jurídico:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VII-Junio

Tesis:

Página: 303

Rubro

INTERES JURIDICO, NO LO TIENE QUIEN FORMULA DENUNCIA CON APOYO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Texto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que la doctrina conoce como derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia consagrada en la norma objetiva de derecho, supone pues, la conjunción de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia; derecho que da lugar a la procedencia del juicio de amparo. Cuando las leyes regulan una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad pero no otorgan al particular el poder de exigir que esa situación abstracta se cumpla; podrá decirse que existe un interés simple el cual no da lugar a la procedencia del juicio de garantías. Así el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su primera parte, otorga al particular un derecho, como lo es el de poder formular por escrito una denuncia, que tiene como relación correlativa el deber jurídico de la autoridad, primero, de no impedir el ejercicio de esa facultad y, segundo, el de recibirle la denuncia. En esta parte se consigna un derecho subjetivo y, por lo tanto, un interés jurídico que puede dar lugar al juicio de amparo. Por lo tanto, el ciudadano sólo puede exigir coercitivamente el ejercicio del derecho que lo faculta para formular la denuncia, de tal manera que una vez ejercitada esa facultad mediante la formulación, presentación y recepción de la denuncia, ese derecho queda plenamente

satisfecho. En cambio, tanto el resto del mencionado artículo 12 como todos los demás preceptos que integran el Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien consignan y regulan la actuación a que debe sujetarse la autoridad, también es cierto que en relación con los sujetos en lo particular, inclusive respecto de quien formule la denuncia, no se establece más que un interés simple, precisamente porque en ninguna de esas disposiciones se otorga a particular determinado un "poder de exigencia imperativa" para que la autoridad se ajuste a la ley; interés simple que no da lugar a la procedencia del juicio de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 471/91. Alfonso González Bacerot. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Guillermo Arturo Medel García. Amparo en revisión 1651/90. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

2.1.5 ACCIÓN POPULAR.

La acción popular es un mecanismo de control popular sobre los titulares de los órganos del Estado, para la cual se requiere un acentuado valor civil de parte de la ciudadanía, ya que las denuncias anónimas o apócrifas son totalmente ineficaces para el ejercicio de esta acción.

Esta figura se encuentra en los regímenes verdaderamente democráticos, atendiendo a la oportunidad directa que se le da al pueblo de participar en el control de los órganos de poder.

Encontramos dos elementos importantes para el ejercicio de la acción popular a saber:

1.- Que la denuncia presentada ante la Cámara de Diputados no sea anónima ni apócrifa.

2.- La independencia de criterio, dignidad y sentido de responsabilidad social de los miembros de ambas Cámaras legisladoras.

Estos dos elementos garantizan una verdadera eficacia la acción popular, en el caso de no cumplirse, nos encontraríamos ante un control aparente, que no rebasaría los formalismos constitucionales, dando un signo meramente aparente de democracia.

En nuestro sistema, la acción popular no se emplea para lograr la protección del juicio de amparo, ya que esta acción presupone un derecho perteneciente a una colectividad, y tanto nuestra carta magna, como la ley de amparo establecen como requisito para iniciar la acción de amparo, que se haga a instancia de parte agraviada. La siguiente tesis apoya lo expuesto:

Instancia: Pleno

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 60 Primera Parte

Tesis:

Página: 17

Rubro

LEYES AMPARO CONTRA. QUIEN PUEDE INTERPONERLO. NO HAY ACCION POPULAR.

Texto

No es cierto que en amparo contra leyes existe acción popular para su impugnación, pues conforme el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, se establece en materia de amparo el principio de instancia de parte agraviada; o sea, que sólo puede interponer la acción constitucional en contra de una ley la persona afectada en sus intereses jurídicos.

Precedentes

Amparo en revisión 4118/72. Clodomiro Gaona y otros. 4 de diciembre de 1973. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

2.1.6 PLEBISCITO.

Por plebiscito podemos entender el modo de votación directa de todos los ciudadanos para decidir sobre alguna cuestión de importancia.⁴⁸

El plebiscito es un acto de consulta popular, esto es, que el pueblo o el cuerpo electoral en un sistema democrático con régimen de gobierno semidirecto opina sobre cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno. Especialmente afecta cuestiones de carácter territorial y materias relativas a la forma de gobierno.

⁴⁸ Enciclopedia textual Permanente, SALVAT, Multimedia, 1998-1999

Es la votación realizada por el electorado de una nación, de una región o de una localidad sobre alguna cuestión específica. Durante la época moderna, los plebiscitos se han realizado para conocer los deseos de los habitantes de un país o una zona al determinar su soberanía, convirtiéndose en un importante medio político de autodeterminación para algunos pueblos o naciones.

En este sentido, el empleo del plebiscito se inició en tiempos de la Revolución Francesa, supuestamente como una alternativa a las anexiones por la fuerza y a las guerras de conquista.

2.1.7 REFERÉNDUM.

El referéndum (Del latín *referendum*, de *deferre*, referir), es una forma de participación directa del pueblo en la adopción de resoluciones de carácter político, para expresar asentimiento o disentimiento a la propuesta elaborada por un órgano de gobierno.⁴⁹

Por lo que podemos entender, es un acto mediante el cual el ciudadano en ejercicio de su soberanía, decide u opina por medio del sufragio respecto de la promulgación, revisión, reforma o derogación de una ley o norma jurídica.

Es propio de un régimen de gobierno de carácter semidirecto, ya que aunque el ciudadano participa en las decisiones estatales a través de sus representantes,

⁴⁹ Ibidem

también tiene la oportunidad de hacerlo ejerciendo su soberanía de forma directa por medio del sufragio.

Es decir, no vota solo para elegir representantes, sino para decidir u opinar sobre algunas determinaciones legislativas.

Otra definición que considero importante insertar en el trabajo, es la que aparece en el Diccionario Jurídico Mexicano, en el que Jorge Mario García Laguardia nos presenta al referéndum como "Institución política mediante la cual el pueblo o el cuerpo electoral opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativas".⁵⁰

La diferencia entre plebiscito y referéndum es controvertida. Esta totalmente fuera de discusión que ambos elementos de la democracia semidirecta, constituyen pronunciamientos populares, ahora bien, la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo respecto de las diferencias, debido principalmente a que a lo largo de la historia, el tipo de consulta que en un lugar se le ha llamado referéndum en otro se le ha llamado plebiscito.

La opinión, más recurrente respecto a la diferencia entre ambas figuras, es que si el ciudadano se pronuncia por hechos nos encontramos ante plebiscito, mientras que si se trata de actos normativos será referéndum.

2.2. DERECHOS DIFUSOS.

2.2.1. CONCEPTO.

Alberto Osvaldo Varela Wolff, al participar en la sesión de las 13ª. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebrada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos explica lo siguiente:

Antes que nada el autor se centra en la diferenciación o delimitación conceptual de los intereses colectivos y los intereses difusos; de esta manera, los intereses colectivos se refieren a aquellos en que la agresión o lesión se localiza frente a un específico y determinado grupo de personas organizadas, por clases, o formaciones sociales distintivas de una colectividad más amplia.

"En cuanto a los intereses difusos, éstos son definidos por la Real Academia Española como "Excesivamente dilatados", insusceptibles de división en porciones individuales por su horizontalidad expansiva de fronteras indefinidas espacialmente, que con sus secuelas dañosas no sólo lesionan a un individuo sino que se expanden a toda una comunidad."⁵¹

El Código de Defensa del Consumidor brasileño en su artículo 81, nos proporciona la siguiente definición de intereses o derechos difusos:

⁵⁰ I.I.J., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. 8ª, México, Edit. Porrúa-UNAM, 1995, Tomo p-z, pp. 2718 a 2719.

⁵¹ VARELA Wolff Alberto Osvaldo, Ponencia *La tutela de los intereses colectivos (difusos)*, "XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1993, p. 357.

" Intereses o derechos difusos, entendiéndose por los transpersonales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho".⁵²

Ademas, establece, a manera de clasificación la diferencia con los intereses colectivos, únicamente en la titularidad de estos derechos, siendo , en vez de personas indeterminadas, grupos organizados.

Por lo que se desprende, coincidimos en que el matiz que los diferencia es la definición de grupo determinado o en su caso colectividad dispersa.

Los derechos difusos, es un tema sumamente novedoso tanto en la doctrina como en la legislación y jurisprudencia de nuestra época, esto se debe a un desarrollo extraordinario a nivel tecnológico surgido posterior a la segunda gran guerra, afectando no solamente a los países altamente industrializados, sino también a aquellos en vías de desarrollo o subdesarrollados.

El primer problema, lo encontramos con el nombre que se les debe dar a dichos interés, ya que en ocasiones se unifican por fines didácticos a la categoría de los derechos de tercera generación ya que ambos presentan perfiles algo borrosos, aunado a que muchos de los intereses hasta hoy denominados difusos, colectivos, supraindividuales, transpersonales o interpersonales (como por

⁵² PELLERINI G., op. cit., p. 588.

ejemplo un medio ambiente sano, equilibrado y decente) han empezado a incluirse bajo el nombre de derechos, sin embargo es el vocablo de intereses difusos el más usado, pues es lo suficientemente gráfico para describir la afectación de la esfera jurídica de personas que no se encuentran organizadas, sino dispersas en diversos grupos sociales, y por lo cual se consideran indeterminadas.

A riesgo de incurrir en repetición, la Maestra María del Pilar Hernández Martínez,⁵³ considera que la diferenciación entre los intereses indicados en el *acápite* es importante puesto que, los intereses difusos se distinguen de los públicos no ya por su objeto, sino por los sujetos.

Sometidas a las continuas transformaciones de la sociedad y bajo el amparo estatal, la noción de interés público pierde cualquier capacidad definitoria: no existe el interés público, existen los intereses públicos.

Intereses públicos serán todos aquellos que con tal naturaleza sean definidos por la norma, con tal carácter por considerarlos referibles al Estado, y a la colectividad de los ciudadanos, en el entendido que llevan de implícito un bien valioso y digno de ser protegido por la correcta convivencia de aquél con estos.

La determinación de los llamados intereses públicos, llevan a una carencia de valores de reconocimiento general, o bien dé una incapacidad comprensiva

⁵³ HERNÁNDEZ M., op. cit., pp. 85 a 91.

de elaboración de los nuevos valores, en donde han concurrido varios factores, entre ellos, la intromisión de las fuerzas sociales en el aparato estatal.

Desde luego, no se puede excluir o soslayar que como también se ha indicado que la diferenciación del interés y las confusiones que en su nombre se realizan, derivan de la identificación entre interés general e interés público.

El interés general no es en sí interés público, mediante la caracterización de los intereses como públicos o generales no es posible definir las posiciones de los sujetos y del ente; la diferenciación del interés tiene una justificación profunda, porque lo más importante es realizar una diferenciación de las posiciones en el interior de la colectividad.

El interés colectivo para el efecto de que sea considerado como interés difuso, debe ubicarse como el interés de una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común.

La noción de interés colectivo supone el resultado de una voluntad activa tendiente a trabajar modificando los elementos de la realidad que viven sus integrantes.

En conclusión, la autora en análisis determina que el interés colectivo es, en vía de aproximación, interés cuyos portadores son identificables en virtud de la

pertenencia a un grupo, cuyo elemento unificante está constituido por condiciones de status, de calidad subjetiva, de condiciones laborales o profesionales.

Estos fenómenos recientes pertenecen al género de los derechos colectivos, pero en forma diferente a lo que acontece con los derechos de carácter económico, social y cultural, cuyo menoscabo afecta a determinados grupos sociales que se encuentran organizados para la defensa de tales derechos.

Como se conoce, han surgido desde la mitad del siglo anterior los sindicatos de trabajadores, los organismos empresariales, las asociaciones campesinas y los colegios profesionales, entre otros, encargados de la defensa y gestión de dichos derechos.

Sin embargo el desarrollo excepcional surgido en los años posteriores a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, afecto de manera negativa la calidad de vida de la gente, dicha evolución tecnológica, industrial y de comercio transnacional han lesionado los intereses de personas que se encuentran dispersas y no se han organizado, debido a que dicho menoscabo no se encuentra en grupos sociales identificados, sino, en diversos sectores sociales, lo que implica una enorme dificultad identificar a los lesionados en ámbitos como la prestación masiva de bienes y servicios, la alteración del medio ambiente, la marginación en las sobrepobladas zonas urbanas y la constante destrucción del patrimonio artístico y cultural.

Con el marco referencial que anteriormente proporcionado de los derechos difusos, podemos entender por éstos a los derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, por lo que se dificulta su debida tutela.

Por nuestra parte, podemos definir a los derechos colectivos o difusos, como aquellas facultades que tiene la sociedad para hacer valer situaciones que no están debidamente reguladas por la legislación aplicable, las cuales, sin embargo afectan a sus integrantes.

2.2.2 DERECHOS DIFUSOS VIGENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

DERECHOS DIFUSOS EN NUESTRA CARTA MAGNA:⁵⁴

- Artículo tercero Constitucional:

Este numeral establece el derecho de todo individuo a recibir educación, y la correlativa obligación que tiene el Estado de impartirla buscando el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, debiendo ser democrática, nacional, buscando el mejoramiento de la convivencia humana.

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sria. De Gobernación, febrero 2000.

Si bien es cierto que en materia educacional existe infinidad de reglamentación, también nos podemos encontrar ante derechos difusos, esto es, al momento en que una autoridad omite o acciona en el ámbito de la educación rompiendo con las características que el propio texto constitucional le impone, de manera general influirá en el desarrollo educativo de una colectividad indeterminada de personas, las cuales no podrán defender sus intereses.

▪ Artículo cuarto Constitucional:

En nuestra Constitución, encontramos en su artículo cuarto, una gama de derechos difusos, que nos proporcionan la idea de la importancia que éstos representan para el legislador, al ser inmersos dentro del capítulo de las garantías individuales.

Este artículo ha sufrido diversas reformas y adiciones a saber:⁵⁵

El 31 de diciembre de 1974, se establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, acentuando la prioridad de protección a la organización y la familia. Así mismo se establece la libertad para decidir el número y espaciamiento de los hijos.

El 18 de marzo de 1980, se adiciona un tercer párrafo relativo a la protección de los derechos de los menores.

Es durante el mandato de Miguel de la Madrid Hurtado, el 3 de febrero de 1983, cuando se adiciona un penúltimo párrafo, relativo al derecho de la salud,

⁵⁵ www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.html

permaneciendo hasta la fecha igual. Más adelante, el 7 de febrero del mismo año, se establece el derecho que todas las familias tienen de una vivienda digna y decorosa. Párrafo, que de igual manera permanece vigente.

El 28 de enero de 1992, se adiciona el primer párrafo relativo a la constitución pluri cultural de nuestra Nación.

No es sino hasta el 28 de junio de 1999 que se adiciona el párrafo quinto, donde se establece el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado.

El 2 de abril del 2000, se reforma y adiciona el último párrafo, relativo a los derechos de la niñez.

1.- El derecho que los indígenas tienen a la protección de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social. A pesar de considerar a los indígenas como un conjunto de personas con ciertas características, no estamos ante un grupo organizado y determinado de personas, sino ante una colectividad dispersa e indeterminada.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este sentido, nos referimos a la situación genérica del derecho a un entorno salubre, integral. Considerando a manera de ejemplo una medida por parte de la autoridad en relación al control epidemiológico que no satisfaga realmente la finalidad de protección a la salud de alguna comunidad.

3. Derecho a un medio ambiente adecuado. Todo individuo posee el derecho a desarrollarse de manera armónica con su hábitat, sin romper el equilibrio con el ecosistema que lo rodea, a pesar de los adelantos tecnológicos que pudieran dañar este equilibrio.

4.- Los menores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, y a la salud física y mental. Este derecho se presenta de manera indeterminada, pudiendo abarcar desde educación, hasta medios publicitarios.

5.- Derecho a la vivienda digna y decorosa. Podemos ubicar el rango de ciertos trabajadores que se encuentren ante la imposibilidad de acceder a algún programa de vivienda por no encuadrar dentro de los requisitos exigidos por las diversas reglamentaciones, afectando un número indeterminado de personas.

- Artículo sexto Constitucional.

El derecho de información, en general, puede igualmente, considerarse un derecho difuso, consagrado en el artículo 6 constitucional, es un derecho a recibir información veraz, cierta, seria, a nivel masivo.

- Artículo 25 Constitucional.

Este artículo se refiere al Estado como órgano rector del desarrollo integral del país, para otorgarnos una calidad de vida decorosa, asimismo, en su párrafo VI habla sobre el cuidado y conservación de los recursos y el medio ambiente. Nos encontramos frente al derecho a una vida de calidad, derecho al desarrollo.

- Artículo 27 Constitucional:

Si continuamos analizando, encontramos la protección constitucional a más derechos difusos en el párrafo tercero, puntualizando en la distribución equitativa de la riqueza pública, cuidado y conservación, desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; preservar

y restaurar el equilibrio ecológico, la regulación del uso del agua y otros recursos naturales, evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

DERECHOS DIFUSOS EN LEGISLACION DIVERSA

A pesar de encontrar ejemplos de derechos difusos en nuestra Constitución, se puede afirmar que realmente la legislación en este campo es sumamente escasa, en nuestro país solamente se ha legislado en el campo de la protección de los consumidores frente a los prestadores de bienes y servicios.

Lo explicado se observa en la promulgación de la Ley Federal de Protección al consumidor de 5 de febrero de 1976⁵⁶, que creó la Procuraduría Federal de la Defensa del consumidor, como un organismo descentralizado encargado esencialmente de los procedimientos de conciliación y en caso de acuerdo de las partes, de arbitraje, entre los citados consumidores y proveedores, pero sin llegar a una solución procesal y menos aún a admitir la intervención de representantes de consumidores no identificados. A pesar de establecer en su artículo IV la necesidad de la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, en el ámbito tanto individual como colectivo, una acción de amparo en ese sentido resultaría improcedente.

⁵⁶ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/108/default.htm?s=>

Posteriormente, varias reformas establecieron mayores facultades a dicha Procuraduría, la cual puede tomar medidas generales en beneficio de los consumidores, al revisar y aprobar los textos de contratos de adhesión en varias actividades comerciales o de servicios, que se prestaban a abusos. Por lo anteriormente citado, deducimos que esta institución se aproxima a un organismo de tutela de los intereses difusos.

Es evidente la inquietud para legislar en esta materia, como lo demuestra lo dispuesto por el artículo 16 del Anteproyecto de la Ley del procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, publicado en mayo de 1991 por la Coordinación General Jurídica del propio Departamento, y que establece:

"Los intereses difusos también podrán participar en el procedimiento administrativo el Ministerio Público como representante social, las asociaciones e instituciones legalmente constituidas para la defensa de los intereses de cualquier persona o de un número indeterminado de ellas, con relación al medio ambiente, prestación de servicios públicos, patrimonio artístico y cultural u otras cuestiones similares y de interés general."⁵⁷

A decir de Donald Rowat ⁵⁸, la Procuraduría del Consumidor, es una derivación del Ombudsman sueco finlandés, que ejercía las funciones de representante de los ciudadanos afectados por actos de los funcionarios públicos cometidos en exceso de sus facultades.

⁵⁷ www.mexicolegal.com.mx/legdf/

⁵⁸ I.I.J, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. 8ª, México, Edit. Porrúa-UNAM, Tomo p-z, p. 2576.

Ombudsman se refiere a una persona que actúa como vocero o representante de otra, como lo que realiza el justitie ombudsman, en el parlamento sueco en favor de los ciudadanos.

No nace pues el Ombudsman, como una institución exclusivamente protectora de los consumidores, sino, de los ciudadanos en general.

A veces se piensa que el Ombudsman es una institución básicamente anglosajona, inútil en los países del *jus civile*, que gozan de un sistema desarrollado de Derecho Administrativo; ciertamente, la figura se ha difundido con mayor rapidez en los países del *Common Law*; sin embargo, se originó en un país de *jus civile* (Suecia) y muchas otras naciones la han acogido, como Francia que la adoptó en 1973, bajo la denominación de *Le médiateur*.

La tarea más importante que se atribuyó al cargo, creado en 1713 y ejercido por el procurador supremo (*Högste Ombudsmanen*), era la de supervisar el cumplimiento de leyes y reglamentos, cuidando que los servidores públicos desempeñasen su trabajo adecuadamente.

De igual forma, podemos citar diversas leyes en las que se plasman ejemplos de derechos difusos, pero que a falta de una reglamentación adecuada, no han encontrado una debida tutela, así, tenemos el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente (LGEEPA)⁵⁹, que reglamenta las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente; esta Ley tiene

⁵⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/142/default.htm?s=>

como objetivo propiciar el desarrollo sustentable, esto es, la tendencia a mejorar la calidad de vida de las personas, fundada en las medidas idóneas para preservar el equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales sin propiciar la afectación de generaciones futuras.

La ley general de asentamientos humanos ⁶⁰, en su artículo 13 establece la obligación del Estado de establecer las estrategias pertinentes para evitar impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. De dicho numeral se desprende la imperiosa necesidad de buscar en todo momento el equilibrio entre el desarrollo urbano y el entorno natural.

La Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas ⁶¹, establece en su artículo segundo que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos

La Ley Sobre El escudo, la Bandera y el Himno Nacional ⁶², establece que éstos son los símbolos patrios, regulando su difusión, así como uso, honores y ejecución, de manera tal que permanezca siempre el respeto y amor a la patria.

⁶⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/127/default.htm?s=>

⁶¹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/125/default.htm?s=>

⁶² www.mexicolegal.com.mx/m_help.htm

Estos elementos, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, son a no dudarlo elementos de aspecto moral, espiritual, que unen a los habitantes del país que sean nacionales, y ¿Cuánto valen en dinero o en sentido económico o pecuniario la Bandera Nacional, cuánto el Escudo nacional y cuánto el Himno nacional?.

La respuesta es muy sencilla: no tienen valor pecuniario alguno y todo su valor se reduce a sentimientos, afectos que el Estado debe preservar para lograr la unión de los mexicanos.⁶³

Estas dos últimas leyes regulan aspectos morales del patrimonio nacional, es evidente que no tienen un valor pecuniario, sino un valor moral o de afectación, ya que en ellos radica la tradición, cultura, la historia de los hombres y mujeres que forjaron el México actual.

Al sufrir un deterioro o menoscabo, tanto en el entorno ecológico como en el mencionado patrimonio cultural, afectaría a los gobernados en general, grupos dispersos carentes de legitimación procesal, de interés jurídico, con la imposibilidad de demostrar un agravio personal y directo.

Nuestra Carta Federal establece lineamientos y disposiciones en los cuales se puede validamente, apoyar la tutela de los derechos difusos, sin embargo nos encontramos ante la imposibilidad de acudir al juicio de amparo como resultado del candado legal establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción V, donde establece como requisito de procedencia el interés jurídico,

igualmente el artículo 4º de la citada ley exige la afectación personal, actual y directa, a fin de que se pueda demostrar el interés jurídico necesario para iniciar y promover dicha instancia, de acuerdo con el criterio histórico de la legitimación procesal.

2.3 IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar de lleno en el tema de la improcedencia, cabe mencionar el objeto de la acción, el cual estriba en la prestación del servicio público jurisdiccional, el cual, en la realidad, se despliega siempre con un sentido específico, esto es, con un objeto determinado. Ninguna persona, puede solicitar la acción sin una pretensión determinada, sin un sentido específico.

En un ámbito general, la improcedencia de la acción, se traduce en la imposibilidad de que ésta logre su objetivo, esto es, que no se obtenga la pretensión del que la ejercita por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.

En la acción de amparo, el objeto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es, el gobernado, agraviado o quejoso, consistente en que se le imparta la protección constitucional contra actos de autoridad violatorios de las garantías individuales.

⁶³ GUTIÉRREZ y González, *op.cit.*, pp. 772 a 775.

La improcedencia de la acción de amparo, tiene como resultado que el Tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para resolver sobre el fondo de la cuestión principal, sobre la constitucionalidad o no del acto de autoridad que se reclama.

Cuando la improcedencia es notoria y manifiesta se hará valer de oficio por parte del tribunal de amparo, determinándose el desechamiento de la demanda de amparo, pero ésta debe ser evidente, toda vez que en caso de dudas, el tribunal debe admitir la demanda.

Cuando durante la secuela procesal del juicio de amparo surge una causa de improcedencia, ésta deberá determinarse en la sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte, lo que como consecuencia traería el sobreseimiento del juicio.

La improcedencia puede ser de tres tipos: constitucional, legal y jurisprudencial.

La constitucional es aquella que se deriva directamente de los casos que la propia Constitución establece: artículo 33 que se refiere al extranjero pernicioso el cual podrá ser expulsado del territorio nacional por el presidente sin juicio previo.

En el artículo 60, párrafo 3º el cual se refiere a los fallos que emite la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral.

El artículo 104 Fr. I-B, se refiere a las resoluciones que dicten los Tribunales colegiados de Circuito al resolver de la revisión en amparo directo. Las resoluciones y declaraciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en los casos que establece el artículo 110 Constitucional, así mismo en los casos que establece el artículo 111 de nuestra carta magna.

La improcedencia jurisprudencial, como su nombre lo indica, hace referencia a lo establecido en las tesis jurisprudenciales en relación con la improcedencia de la acción de amparo.

La improcedencia legal es la que directamente nos atañe, se encuentran reglamentadas en el artículo 73 de la ley de Amparo, y son aquellas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad reclamados. Las causas de improcedencia legal, son relativas y contingentes, pueden concurrir o no en casos particulares, a diferencia de la constitucional que se refiere a determinadas situaciones abstractas en las cuales no es posible resolver el fondo.

El artículo mencionado de la Ley de Amparo, esta compuesto por dieciocho fracciones, que para el presente trabajo no es necesario analizar, por lo que nos centraremos en la fracción V, que es la que directamente nos atañe.

ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Esto significa que el quejoso no ha sufrido un agravio personal y directo con la emisión del acto de autoridad que pretende reclamar, no es titular de los derechos subjetivos públicos violados.

En este caso, generalmente la demanda de garantías se debe de tramitar, sólo excepcionalmente se da el caso de que se deseche de plano la demanda, como resultado de esta causal, ya que debe ser notorio y evidente la causa de desechamiento.

Con la finalidad de ampliar el entendido, presento la siguiente tesis, relativa a la procedencia de los medios de impugnación en el ámbito administrativo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : V Segunda Parte-1

Tesis:

Página: 264

Rubro

INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Texto

Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el

interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

2.4 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

En el Derecho civil, entendemos el perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido; en este caso nos importa identificar su concepción para el caso del juicio de amparo, así tenemos que es un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, esta definición se amplía para dar una mayor cobertura de protección al gobernado. En el caso del juicio de amparo, el menoscabo sufrido debe ser directamente sobre las garantías constitucionales.

Si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente, como se observa en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones V y VI, que dice: "El juicio de amparo es improcedente: V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio".

De este precepto se desprenden dos elementos:

- **Material.** Cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica (en sus bienes o derechos en general), y realizados por una autoridad.
- **Jurídico.** Concreta violación de una garantía o de una soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que limita la actuación de la autoridad.

2.4.1 CLASES DE AGRAVIO.

- **Directo.** Debe haberse producido, o estarse ejecutando o ser de realización inminente.
- **Indirecto.** El juicio de amparo no procede contra agravios indirectos, entendiéndose por tales aquellos de realización futura, por apreciación subjetiva o temor genérico. Aquellos en los que no existen indicios que evidencien que pueden llegar a acontecer.

El jurista Raúl Chávez del Castillo, señala cuatro elementos que se requieren para la existencia del agravio, que son:

“1.- Elemento **material u objetivo**. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.

2.- Elemento **subjetivo pasivo**. Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

3.- Elemento **subjetivo activo**. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

4.- Elemento **formal**. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.⁶⁴

En base a lo señalado por el autor en análisis, podemos afirmar que los derechos difusos perfectamente pueden reunir los requisitos anteriormente señalados, porque pueden sufrir un agravio, sin embargo, este además, debe ser personal y directo.

El sujeto que pretende intentar la acción de amparo, debe ser titular de los derechos subjetivos que concede la Constitución, y el menoscabo que en esos derechos sufre deben afectarlo exclusivamente a esa persona.

En el caso de los derechos difusos, la titularidad del derecho no se encuentra establecida claramente, de ahí el nombre que la doctrina le ha dado a este tipo de

⁶⁴ CHÁVEZ Castillo Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1998, p. 51

intereses, por lo tanto los requisitos de personal y directo no se logran probar atendiendo a las tradicionales reglas procesales, y si bien es cierto, que generalmente la autoridad deberá resolver sobre la existencia o no del agravio en la sentencia, después de un análisis de fondo, dicha acción será improcedente por falta de interés jurídico, por lo que el mencionado análisis no se llevará a cabo.

CAPITULO TERCERO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR AFECTACION A LOS DERECHOS DIFUSOS.

3.1 PROCEDENCIA.

La procedencia se refiere a la efectividad de la acción que se intentará para obtener la prestación del servicio público jurisdiccional, cuyo servicio siempre se da en razón de un sentido específico, esto es, buscando un objeto determinado en la búsqueda de un contenido decisorio para resolver una pretensión determinada.

Por lo que genéricamente la procedencia de la acción se entiende como la posibilidad de que ésta logre su objetivo, la declaración del derecho respecto a la situación substancial que se plantea a manera hipotética.

Para que una acción proceda, es necesario que no exista ningún impedimento que imposibilite al órgano jurisdiccional competente el análisis y resolución de la cuestión; independientemente de si la acción logra o no su objetivo, es decir, dicha acción puede ser procedente y al momento de resolver la controversia se desestime la pretensión.

En el artículo 103, de nuestra máxima ley, se consagra el objeto de la acción del juicio de amparo, que estriba en obtener la protección jurisdiccional por los

órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que implique interferencia entre los ámbitos de competencia de las autoridades de la Federación y de los Estados, obteniendo como resultado o manifestación la invalidez del acto reclamado, efectos y consecuencias, así como el restablecimiento de la situación específica afectada al estado en que se encontraba antes de que se materializara el acto violatorio.

Para resolver la acción el órgano jurisdiccional debe dirimir si el acto de autoridad impugnado es contrario o no a la Constitución, sin embargo para poder entrar al estudio fundamental de la cuestión será necesaria la procedencia de la acción, por lo que el juicio de amparo no concluirá con la negativa de la protección judicial sino con el sobreseimiento del juicio; no obstante, si la causal de improcedencia es notoria, la demanda de garantías se rechazará de plano sin que logre dar inicio el juicio.

3.2 PERJUICIO A LOS DERECHOS DIFUSOS.

Los multicitados derechos difusos, se ven seriamente desprotegidos con las bases que sustentan la procedencia de las acciones de amparo, ya que una colectividad indeterminada de personas, que sufren una afectación por parte de un acto de autoridad, se encuentran ante la imposibilidad de obtener una protección por parte de los órganos judiciales por ser titulares de derechos de

difícil precisión, que no logran acreditar el interés jurídico indispensable para dar procedencia a dicha acción, por lo no se entrará al estudio de la inconstitucionalidad o no del acto reclamado.

Esta falta de tutela representa una grave laguna en nuestra legislación, ya que estas colectividades sufren un real detrimento en sus derechos, la ley es dinámica y cambiante, debe ser acorde con la realidad social que impere en el momento histórico del que se trate, en este caso, los legisladores se han rezagado notablemente en el cuidado de estas cuestiones, por lo que es necesario una revalorización de las viejas doctrinas que encuadran la procedencia a formas tales como el interés jurídico, o los conceptos de titularidad que han quedado obsoletos a los avances tecnológicos y culturales que han desencadenado en problemas tales como el desequilibrio ecológico, el deterioro de monumentos históricos, problemas de los consumidores, etc.

Jurídicamente, perjuicio significa la afectación que sufre un individuo, por los actos de autoridad, materializados en una resolución o en la publicación de determinadas leyes.⁶⁵

Desde el punto de vista de los derechos colectivos o difusos, el concepto de agravio cambia toda vez que en el caso que nos ocupa se puede observar que le causa agravio a los intereses difusos o colectivos, el desinterés de la autoridad

⁶⁵ I.I.J, *Diccionario Jurídico Mexicano*, E d. 6ª, México, UNAM-Porrúa, 1993, p.3520

por crear disposiciones jurídicas tendientes a proteger jurídicamente aquellas situaciones que parecen no interesarle a quien ejerce la autoridad.

3.3 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR AFECTACIÓN AL INTERÉS SIMPLE.

El Maestro Raúl Chávez Castillo⁶⁶ considera que el juicio de amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita **cualquier persona** ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.

En la definición anterior observamos que el interés simple se denota en la misma, al señalarse que el juicio de amparo se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación. Sin embargo no se esclarece esta necesidad actualización en nuestras instituciones legales, las cuales en todo momento deben ser acorde con los requerimientos sociales.

A decir de Alberto Osvaldo Varela Wolff, el amparo, debe concebirse como instrumento tutelar de los derechos subjetivos del individuo, a través de una

⁶⁶ Idem, p. 26

enriquecedora flexibilización, mediante medulosos fallos ha afianzado este instituto, receptando la legitimación plural de los afectados por sus actividades, contrarias a los derechos subjetivos de los mismos en procesos que prevén el acomodamiento a los nuevos aires de humanización de los rígidos principios procesales, tomando distancia de las imperfectas normas del Derecho adjetivo, ampliando la horizontalidad legitimante del individuo, en su proyección a las dimensiones comunitarias nacionales e internacionales, habida cuenta del interés jurídico tutelable que tiene como soporte el derecho natural a la vida, y el acceso a calidades superiores de la misma, debiendo ser acorde con el tecnicismo de nuestras épocas, considerando que día con día la sociedad se ve afectada con los avances tecnológicos, surgiendo nuevas necesidades a cubrir.

Nuestra legislación, como actividad humana debe sumarse al logro del fin último de la humanidad, el bien común, y no degradar el medio ambiente, el equilibrio ecológico, que trae como consecuencia años a las presentes y futuras generaciones.⁶⁷

En consecuencia, el interés simple, es aquél que no requiere legitimarse, en virtud de que lo tiene cualquier individuo, susceptible de ser protegido y tutelado por las Garantías Individuales.

⁶⁷ VARELA Wolff , op. cit.,p. 368.

3.4 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA CON RELACION A LOS DERECHOS DIFUSOS.

En la Constitución de 1836, se recurría a un régimen de control por órgano político, eran los Poderes mismos quienes impugnaban la actuación de la autoridad, provocando en ciertos casos, el desequilibrio entre los diversos Poderes del Estado.

En la Constitución de 1857, se instituye el principio de instancia de parte agraviada, por lo que el juicio de amparo jamás podrá operar oficiosamente, se necesita que el agraviado ejercite su derecho de acción para que el amparo pueda surgir a la vida jurídica.⁶⁸

En el artículo 107 fracción I de la Constitución vigente, encontramos consagrado el llamado principio de instancia de parte agraviada, estableciendo el requisito sine qua non, se puede acceder al juicio de amparo, igualmente encontramos establecido este requisito en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

De esta manera, tenemos que la fracción primera del artículo 107 constitucional establece: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", por otro lado el artículo 4 de la Ley de Amparo dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, o tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."

⁶⁸ BURGOA I., op. cit., p. 470.

Este principio radica en la necesidad de ejercitar la acción de amparo por parte de la persona que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Como ya lo señalamos en su momento, para que se produzca el agravio se requiere forzosamente de cuatro elementos:⁶⁹

1. Elemento **material u objetivo**. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
2. Elemento **subjetivo pasivo**. Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.
3. Elemento **subjetivo activo**. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.
4. Elemento **formal**. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

Para el supuesto de los derechos difusos, el daño o perjuicio del primer elemento, afectaría de manera generica a colectividad.

El sujeto pasivo, en este caso, se trata de una colectividad indeterminada de individuos no a un sujeto en particular.

⁶⁹ CHÁVEZ Castillo , op. cit., p. 51

Por lo que se refiere al sujeto activo, no encontramos ningún problema en ubicar a la autoridad que emite el acto,

Por cuanto hace al elemento formal, encontramos el precepto constitucional que de manera global otorga un derecho difusos.

Igualmente, al respecto, el Maestro Alberto Osvaldo Varela Wolff ⁷⁰, sostiene que el amparo colectivo se adecua a liminares principios procedimentales, posibilitando un fluido acceso a la justicia, celeridad en el proceso, evitando la multiplicidad de causas por articulaciones masivas de acciones tutelares de los derechos subjetivos individuales, como la onerosidad de los procesos y restringidos límites de la cosa juzgada.

En consecuencia, el Maestro en cita coincide con doctos maestros de las ciencias del Derecho, en cuanto a la idoneidad jurídica del amparo colectivo, para la tutela de los intereses difusos, pues tiene la aptitud o virtualidad jurídica del ensanchamiento de la legitimación activa y de la proyección expansiva de la cosa juzgada *erga omnes*.

Para lograr el amparo de los derechos difusos, sería necesario hacerlo mediante la figura de "acción popular", por las características específicas de ser un derecho perteneciente a una colectividad dispersa e indeterminada, sin embargo este principio, de instancia de parte agraviada, representa un obstaculo a saber:

⁷⁰ VARELA Wolff , op. cit., pp. 368 y 369.

Instancia: Pleno

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 179

Página: 179

Rubro

INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

Texto

A pesar de que al juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.

Precedentes

Séptima Epoca: Amparo en revisión 4055/50. Apolinar Fernández. 18 de noviembre de 1969. Unanimidad de veintiún votos. Amparo en revisión 1605/73. Cementos Portland Blanco de México, S. A. 10 de enero de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Amparo en revisión 7987/79. Metalúrgica Alemana, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Amparo en revisión 9755/83. Representaciones Ventas y Promociones, S. A. 2 de

octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Amparo en revisión 767/83. Emilio Vega Velasco. 7 de mayo de 1985. Unanimidad de veinte votos.

3.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS CON RELACION A LOS DERECHOS DIFUSOS

Este principio se encuentra consagrado en nuestra carta magna, en su artículo 107, fracción II, puntualizando que la sentencia de amparo se ocupara exclusivamente de los individuos particulares, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto respectivo.

La siguiente tesis, expone de manera clara, la problemática que presentan los derechos difusos con relación a este principio, ya que al tratarse de una colectividad la que accionaría en defensa de su derecho, la sentencia necesariamente deberá tener efectos generales, para lograr una real protección.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: P. CXI/97 Página: 156 Materia: Administrativa, Común

Rubro

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Texto

La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma

o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.

Precedentes

Amparo en revisión 435/96. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, A. C. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga M. Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

3.5 ANALISIS DEL ARTÍCULO 73 FR. V DE LA LEY DE AMPARO.

El numeral que constituye la base toral del presente trabajo recepcional, en virtud de que es improcedente legalmente el amparo cuando los actos reclamados por el quejoso no afecten sus intereses jurídicos ni le causen un agravio personal; no

obstante lo anterior, debemos considerar, que tratándose de intereses difusos nos encontramos con situaciones que a largo plazo afectarán los intereses de la colectividad.

Verbigracia, el derecho a la vivienda, como garantía constitucional, es sin lugar a dudas un interés colectivo o difuso, porque, no obstante que existen diversos institutos o fondos manejados por el Estado para cubrir dicha necesidad, la autoridad ha sido omisa en cuanto a regular de manera seria y ordenada la situación que corresponde a proporcionar un hogar digno a los mexicanos.

Lo mismo ocurre con la educación, que es un derecho actualmente difuso, en virtud de que actualmente no se puede considerar que esté plenamente cubierto y sin embargo, se ubica dentro de los derechos colectivos porque el descuido en que se ha incurrido por parte de la autoridad de esta materia

En materia ecológica, los derechos colectivos e intereses difusos, están perfectamente justificados, en virtud de que la corrupción institucionalizada ha dado al traste con la protección del hábitat, por lo que indiscutiblemente los derechos de la colectividad en cuanto a un ambiente sano, han sido reiteradamente violados y sin lugar a dudas si procede el juicio de amparo en esta materia.

Cabe señalar, que en el anteproyecto de reforma a la Ley de Amparo, el correlativo al 73 de la vigente es el 59, y la fracción correlativa a su vez de la V del 73 es la VIII, cuya parte conducente dice:

“Contra actos que no causen agravio al quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo;...”

No obstante esta redacción que a simple vista presupone una mayor cobertura al interés difuso, continua empleando el vocablo “agravio”, que para efectos de nuestro sistema legal redundante en la existencia del interés jurídico. Por lo conducente a la segunda parte de la redacción, indica la necesidad de actualizar e individualizar el daño de la ley general en cuestión.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.1 LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES RECONOCIENDO LOS DERECHOS DIFUSOS Y LA NECESIDAD DE SU TUTELA.

Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que puedan dictarse en un proceso judicial, y ésta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos, donde se encuentran diversos criterios para clasificar dichas resoluciones.

Las resoluciones pueden clasificarse en:

- 1.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos;
- 2.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

3.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;

4.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando y se llaman autos preparatorios;

5.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

6.- Sentencias definitivas.

Igualmente, el Código Federal de Procedimientos Penales separa a las resoluciones judiciales en, sentencias -sí terminan a instancia resolviendo el asunto en lo principal- y autos -en cualquier otro caso-.

Entre los dos extremos, un sector importante se apartan de los anteriores y adoptan una clasificación tripartita, que al Maestro Héctor Fix Zamudio le parece más acertada:

a.- DECRETOS.- Simples determinaciones de trámite.

b.- AUTOS.- Cuando deciden cualquier punto dentro del proceso.

c.- SENTENCIAS.- Si resuelven el fondo del asunto.⁷¹

En nuestro país no existe criterio definido que reconozca los derechos difusos y colectivos, motivo por el cual consideramos pertinente transcribir la postura del Doctor Ernesto Gutiérrez y González en un libro que desde el nombre es una obra *sui generis*, en virtud de que se denomina "Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano", siendo aclarada esta denominación con la aclaración correspondiente que reza: "Teoría del Derecho Administrativo y crítica a la forma en que se aplica ese derecho por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos".

Debemos apuntar que si bien es cierto, en el nombre lleva la fama la obra de referencia, la explicación inserta trae consigo un acre crítica a los servidores públicos; pues el Maestro universitario, de manera desdeñosa y sarcástica, les llama "funcionarios públicos" porque los mismos únicamente cumplen funciones que la ley les encomienda sin que se encarguen de servir, efectivamente a la población.

Ésta obra del reconocido maestro, establece lo siguiente:

"...puede afirmarse que a ninguna persona, física o humana, o ficticia o moral, se le puede privar de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

⁷¹ FIX Zamudio Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, 1995, Tomo p-z, pp. 2891 a 2894.

que se siga ante los tribunales previamente establecidos, y con base en una ley expedida con anterioridad al hecho, ni puede ser molestada en sus papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 en su primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El Estado, concretamente Estados Unidos Mexicanos, por lo que se funda en el apartado anterior, tiene también al lado de su patrimonio pecuniario...su patrimonio moral y ésta idea de este tipo de patrimonio que antes se negaba su posibilidad de existencia, se ha ido imponiendo poco a poco, y es hoy a tal grado que ya no puede impugnarse ni por los mismos abogados funcionarios públicos que, antes veían con repugnancia tal posibilidad, ya que estaban formados en la escuela clásica del patrimonio, la cual no admite sino patrimonio con contenido pecuniario.

4.2 CRITERIOS JUDICIALES QUE IDENTIFICAN A LOS DERECHOS DIFUSOS.

Como ya se ha señalado de manera reiterada, en relación con los derechos difusos México se encuentra en un estado primitivo; en virtud de que, como ya se advirtió no existe un marcado interés por parte de las autoridades judiciales federales para pronunciarse en un sentido protector de lo que hemos venido denominando intereses difusos y colectivos; lo señalado nos permite establecer

que en México, consecuentemente, es precisamente la improcedencia del juicio de amparo cuando se carece de interés jurídico, como en el caso de los derechos difusos.

La Maestra María del Pilar Hernández Martínez⁷², al referirse al estado de la cuestión en España respecto a los intereses difusos, lleva a cabo un análisis del criterio jurisprudencial que se tiene determinado respecto a los derechos difusos, por el máximo tribunal español; con el que estamos totalmente de acuerdo y será motivo de un análisis en la propuesta de esta tesis.

En el capítulo tercero del presente trabajo, se transcribe la tesis ubicada en Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: P. CXI/97 Página: 156 Materia: Administrativa, Común; Rubro: Ecología. El interés jurídico para promover el amparo en contra de leyes de esa materia, corresponde a la comunidad como titular de los derechos colectivos (legislación del estado de México).

En ese capítulo se estudia lo relativo al principio de relatividad de las sentencias, sin embargo es importante el análisis de dicho criterio judicial, en razón de la estrecha relación con los derechos difusos.

En la primera parte del texto en cuestión, se analiza el principio de relatividad establecido en el artículo 107 constitucional fracción II, ya que la sentencia solo se ocupará de individuos particulares, amparándolos sobre el caso específico, de

⁷² HERNÁNDEZ M., op. cit., p. 198.

igual forma, en los amparos contra leyes, la sentencia se centrará en otorgar la protección al quejoso respecto a la aplicación de la ley, teniendo un alcance relativo.

Ya en la segunda parte, se estudia lo establecido en los artículos: 9°, de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1°, fracción VIII; 15° fracciones I y II; 18° y 157° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (vigentes en febrero de 1993). En el sentido de que dichas leyes otorgan derechos en materia ecológica a la colectividad.

Como hemos indicado en apartados anteriores, el derecho a un medio ambiente sano, es uno de los más claros ejemplos de derechos difusos, ya que resulta imposible determinar un titular específico cuando se lesiona un entorno ecológico, sin embargo, dichas leyes establecen estos derechos, de lo cual se entendería que la propia colectividad por sí misma o por medio de representante puede acceder al juicio de amparo, por lo que si la pretensión radica en salvaguardar los derechos de la colectividad, buscando una declaración general, nos encontraríamos ante un derecho difuso.

Este criterio jurisprudencial, aclara que en dicho supuesto el amparo resultaría improcedente, por falta de interés jurídico, como se establece en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo; especificando que en caso de que dicho amparo procediera, se violaría el principio de relatividad de la sentencia.

En la siguiente tesis, se aclara la diferencia entre interés jurídico e interés simple, comenzando con la definición de interés jurídico como la potestad o facultad de exigencia, conteniendo dos elementos necesarios para su configuración: la facultad de exigir, y la obligación de cumplir dicha exigencia.

De lo anterior se desprende que se carecerá de interés jurídico cuando no existe dicha facultad de exigir, por que ninguna norma le ha consagrado dicha potestad. Esta aclaración se hace en razón de la existencia de leyes que otorgan derechos genericos, en beneficio de una colectividad, meras facultades que redundan en un beneficio; pero que no establecen una real potestad de exigencia imperativa.

Instancia: Pleno

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 37 Primera Parte

Tesis:

Página: 25

Rubro:

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

Texto:

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En

·otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando

o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Precedentes:

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 59, pág. 126 (cuarta tesis relacionada).

La siguiente tesis en comento, surge con la finalidad de puntualizar la imposibilidad en que se cuentan con un interés grupal indiferenciado, simple, ya para acreditar interés jurídico se requiere ser titular de un derecho subjetivo, lo cual supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1.- Un interés exclusivo, actual y directo.
- 2.- Reconocimiento y tutela legal de ese interés.
- 3.- Que la ley otorgue al titular del derecho , la potestad de exigir al obligado la satisfacción de ese interés.

Por lo que si la norma se dicta en beneficio de una colectividad indeterminada, esta carecerá de interés jurídico, por lo que no podrá acceder a la protección del amparo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: II Segunda Parte-1

Tesis:

Página: 302

Rubro:

INTERES JURIDICO DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO PUBLICO EN EL QUE SE PRODUCEN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.

Texto:

En términos del artículo 73, fracción V de la ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, asiste interés jurídico al quejoso cuando es titular de un derecho subjetivo público o privado que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado. La existencia de un derecho subjetivo supone la reunión de tres elementos: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. El interés es exclusivo, actual y directo, si es personal, existe al momento de promover el juicio constitucional y el bien perseguido por él conduce a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica, en virtud de la cual una persona sujeto activo tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés y otra persona sujeto pasivo que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. La concurrencia de ambos extremos determina a su vez la presencia del otro elemento de acuerdo con la norma invocada: que para hacer efectiva la tutela del interés, el orden jurídico conceda a su titular los medios orientados a su satisfacción, que pueden consistir en recursos o acciones judiciales. Lo antes expuesto trasladado al ámbito del derecho público dentro del cual se producen las relaciones administrativas, se traduce,

en pocas palabras, en que sólo existirá un derecho subjetivo si la norma aplicable fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas del particular. Por el contrario, **si la norma no se dictó para asegurar un interés individual exclusivo, sino se dictó en beneficio de la colectividad en general, es decir, para proteger un interés grupal indiferenciado, entonces se estará en presencia de un interés simple o de hecho y por lo tanto insuficiente para dar a su titular acceso al sistema judicial de control de constitucionalidad.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 1883/88. Raquel Arabedo Martínez y coagraviados. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

La tesis de referencia ilustra claramente la carencia de protección al no acreditar *un interés jurídico*, como es el caso de los derechos difusos, donde los titulares se presentan como una colectividad indiferenciada, comienza igual que la tesis anterior, definiendo al interés jurídico y los elementos necesarios para su conformación.

En la parte segunda, aclara que el interés de todo integrante de la sociedad en que la actividad gubernamental se desarrolle conforme a la ley, es un interés general, no jurídico por lo que no recibe una protección jurídica individualizada. Dicho interés se presenta de manera vaga e imprecisa, por lo que únicamente podría manifestarse mediante la acción popular; que como hemos comentado en el apartado relativo a esta acción, no procede para intentar el juicio de amparo por

los candados que representan el principio de instancia de parte agraviada y de relatividad en las sentencias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 205-216 Sexta Parte

Tesis:

Página: 271

Rubro

INTERES JURIDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Texto

En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Por interés jurídico, presupuesto de la acción de amparo, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, debe entenderse que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclame. El derecho subjetivo requiere de la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. Para que el interés sea exclusivo, actual y directo, es preciso que sea personal, que exista al momento de promover el juicio constitucional y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando exista una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su

interés, y otra persona (sujeto pasivo) -que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados, o un órgano estatal tratándose de derechos subjetivos públicos- tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. Desde luego, para que sea efectiva la tutela del interés, el orden jurídico debe conceder a su titular los medios para su satisfacción, que pueden consistir en recursos o en acciones judiciales. En este sentido, y en lo que respecta a los derechos subjetivos en el ámbito público, como los que se producen en las relaciones administrativas, no habrá derecho subjetivo si la norma no fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas particulares frente al poder público, porque entonces no existirá un interés individual tutelado por el orden jurídico, sino un interés de hecho o simple. Así sucede con las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolle conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Fortaleciendo la apreciación que se hace de la tesis anteriormente comentada, el siguiente criterio jurisprudencial expone que en el amparo contra leyes debe

demostrarse la titularidad del derecho afectado por la ley en cuestión, porque de no ser así, se reconocería la posibilidad de ejercitar la acción popular para protección de una colectividad, lo cual violentaría lo establecido en el numeral 107 Constitucional en su fracción I, y el 4° de la Ley de Amparo, esto es, el principio de instancia de parte agraviada: En consecuencia no se demostraría el interés jurídico del quejoso, resultando improcedente la acción de amparo.

Instancia: Pleno

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 6 Primera Parte

Tesis:

Página: 147

Rubro

LEYES, AMPARO CONTRA LAS. NECESIDAD DE ACREDITAR EL INTERES JURIDICO.

Texto

No es cierto que tratándose del amparo contra leyes, como el mismo se expide para afectar al patrimonio jurídico de la ciudadanía en general, de ninguna manera se requiera previamente la comprobación de ser titular de un derecho afectado por las mismas, pues ello equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso.

Precedentes

Amparo en revisión 1937/58. Constructora P. Y. M. S. A. 20 de julio de 1965. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

4.3 PROPUESTA.

Debemos tomar en consideración que la propuesta debe ser el *sumum* de un trabajo recepcional y la misma viene en el presente caso a reforzar todo cuanto hemos sostenido, en el sentido de que es necesario reconocer y tutelar los intereses difusos y colectivos.

La situación actual da lugar a reconocer que la necesidad de acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, es un problema de naturaleza multifactorial, en donde confluyen lo sociológico, lo económico y lo político, la solución de continuidad depende en gran medida, de dos operadores jurídicos claves: el legislador y el juez.

En conclusión, podemos apreciar que la tutela de los intereses difusos y colectivos trae consigo una problemática muy amplia en torno a la efectividad real de los derechos económicos, sociales y culturales propios del Estado de Derecho.

La referida Maestra María del Pilar Hernández Martínez, dedica un capítulo con especial referencia a la tutela contencioso administrativa; y a la tutela constitucional de los intereses difusos y colectivos, llevada a efecto en España. Y por tratarse de un sistema que podría servir como modelo en nuestro país, para la debida reglamentación de los derechos difusos, siempre con las adecuaciones pertinentes relativas a las características específicas de nuestra sociedad; lo analizaremos brevemente en los aspectos susceptibles de hacerlo realidad en México.

La doctrina española no ha sido omisa en el estudio de la problemática de los intereses difusos y colectivos, la clave de la cuestión en el contencioso administrativo respecto a dicha tutela se puede ubicar en el hecho de que en España dicha jurisdicción está montada en defensa de derechos e intereses legítimos porque los intereses colectivos ven cerrados el paso de su defensa jurisdiccional por las artificiosas barreras de la legitimación individualizada.

Consecuentemente, el Derecho español sólo considera a los intereses difusos y colectivos cuando cristalizan en un Derecho Subjetivo o en un interés legítimo individual, por ello la solución técnica se ubica en los llamados derechos reaccionales o impugnatorios de la dogmática alemana los cuales operan ante cualquier incidencia en el ámbito vital de un sujeto, por la actuación de la administración pública que pueda repercutir en su entorno social.

La Ley de la jurisdicción contencioso administrativa al tratar lo referente al interés legítimo si se alude al directo, empero, para la procedencia del recurso contencioso igualmente determina la legitimación de las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho Público y cuantas entidades ostentaren la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afectare directamente a los mismos.

La doctrina consolidada del Tribunal Constitucional Español reconoce la tutela judicial efectiva de los intereses difusos y colectivos, porque ha afirmado un derecho de asociación en sentido amplio, ya que el vocablo asociación tiene rango genérico, y todo fenómeno que implique la existencia de un grupo de personas reunidas en forma permanente y dotada de una organización ha de estimarse acogido en el término.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal o si se quiere, desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común.

Como podemos ver, existe pleno reconocimiento a la tutela de portadores de intereses de carácter supraindividual, conocidos en este trabajo recepcional como intereses difusos o colectivos.

El Ministerio Fiscal o Ministerio Público español es una institución que se caracteriza por ser un órgano administrativo calificado por su actividad de colaborar al ejercicio de la potestad jurisdiccional en orden a garantizar el efectivo cumplimiento de la legalidad, y que se encuentra constitucionalizado en el artículo 124 de la constitución española.

Es evidente que la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de amparo constitucional se presenta como una de las secuelas relacionada con la defensa de los derechos de los ciudadanos, la cual constituye una misión sustancial en el órgano de legalidad del estado democrático, y de un sentido orgánico y pleno a lo que en la legislación precedente eran intervenciones fraccionadas en defensa de algunos de esos derechos, como sucedía al imponérsele la investigación en detenciones arbitrarias.⁷³

A través de todo el desarrollo de este trabajo hemos tratado de exponer una inquietud que viene a concretarse en la eficacia de los derechos económicos, sociales y culturales que son generadores de intereses difusos y colectivos. Todas las normas que reconocen tales derechos a los ciudadanos son reglas jurídicamente aplicables que vinculan a todos los órganos del Estado.

El Poder Legislativo debe emitir leyes que tutelen los intereses difusos y colectivos, creando medidas necesarias para su concretización de manera tal que los derechos difusos y colectivos se integren a esa amplia gama de garantías

⁷³ Idem, pp. 161 y sigs.

individuales, de tal manera que en su momento, **los derechos objeto de nuestro trabajo recepcional sean ubicados dentro de la protección que brinda la Ley de Amparo, como causas de procedencia del juicio de constitucionalidad, que según nosotros, en este momento, *los derechos difusos o colectivos, deben ser materia del juicio de amparo.***

Concretamente, para una debida tutela de los derechos difusos en nuestro país, proponemos lo siguiente:

Procedencia del juicio de amparo por afectación a los derechos difusos:

Para acceder a la protección del juicio de amparo en esta clase de derechos, se requiere la reforma del Artículo 73, fracción V de la ley de amparo, en el sentido de aceptar, además del interés jurídico, el interés difuso.

La redacción que propondríamos sería la siguiente:

“Existirá improcedencia legal, cuando los actos reclamados por el quejoso no afecten sus intereses jurídicos, colectivos o difusos;...”.

De esta manera, no cabría la improcedencia por falta de interés jurídico, sin embargo debemos considerar otros aspectos para alcanzar la finalidad perseguida a saber:

La excepción del principio de instancia de parte agraviada, en tratándose de derechos difusos, consagrado en el artículo 107 Constitucional fracción I, y artículo 4 de la Ley de amparo. Esto en razón de que se trata de una colectividad

dispersa la que busca la tutela de su derecho por verse violentado de manera genérica, no es un titular determinado.

De igual forma, el principio de relatividad en las sentencias consagrado en el artículo 107 Constitucional fracción II, deberá hacer una excepción para el caso de la defensa de dichos derechos. Esta consideración se expone, porque la sentencia beneficiaría a una colectividad, no a un quejoso en lo individual.

La manera procedimental para iniciar el juicio de amparo en esta clase de derechos, es la acción popular.

Esto es, la legitimación para que cualquier individuo o por medio de agrupaciones, promuevan la protección procesal de interés indeterminado, con la finalidad de anular el acto de autoridad que lesione los derechos que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la sociedad y estén vinculados con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Por lo referente al sujeto pasivo, se trata de las autoridades que hubieren autorizado, aprobado, ratificado o practicado el acto impugnado.

En la acción popular, a diferencia de las *class actions*, todos y cada uno de los integrantes de la colectividad afectada son titulares de la totalidad del derecho lesionado, no de una parte proporcional, por lo que en caso de existir un daño o perjuicio susceptible de apreciación económica, la reparación será en base al daño causado, no sufrido, aplicandose de manera tal, que beneficie a la colectividad en general, no a manera de indemnización proporcional. El daño, en el caso de los

derechos difusos, se traduce en un agravio generico a la colectividad, el cual deberá estar presente dentro de los requisitos procedimentales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tema de los intereses difusos es uno de los más novedosos tanto en la doctrina, jurisprudencia y legislación de nuestra época, originándose por el desarrollo extraordinario de la tecnología, lo cual afecta a todos los países que sufren los efectos de la destrucción del entorno ecológico entre otros.

SEGUNDA.- Los derechos difusos también se denominan transpersonales o interpersonales, aún cuando puede parecer impreciso, es gráfico para describir la afectación que sufre la esfera jurídica de las personas que no se encuentran organizadas, sino dispersas en diferentes grupos sociales, también denominados indeterminados.

TERCERA.- Los intereses difusos pertenecen al género de los intereses colectivos y frente a los clásicos derechos individuales empezaron a surgir en la segunda mitad del siglo XIX derechos e intereses de los grupos sociales organizados en defensa de los mismos, como serían los sindicatos de los trabajadores, las asociaciones de campesinos, las cámaras empresariales y los colegios de profesionales entre otros.

CUARTA.- Los intereses colectivos, surgidos a partir de la segunda guerra mundial, generan nuevos tipos de derechos e intereses legítimos no atribuibles a grupos sociales determinados, sino a un número impreciso de personas que resultan afectadas en cuanto al consumo, al medio ambiente, en los asentamientos humanos, en su patrimonio artístico y cultural, entre otros, y que debido a su aparición de hace pocos años, apenas se inicia una evolución para encontrar los medios jurídicos que protejan los intereses difusos y colectivos.

QUINTA.- En las sociedades contemporáneas se constata la emergencia de nuevos reclamos, individuales y colectivos, que tienen como base la extensión de los derechos que se reconocen en el Estado social y que son propiamente los de naturaleza económica, social y cultural.

SEXTA.- Frente al fenómeno asociativo, que se ubica en el goce irrestricto de bienes de carácter común, se plantean problemas atinentes a la igualdad y seguridad material, el derecho de acción y el acceso a la justicia de individuos y grupos, aspecto que comprende los intereses difusos y colectivos.

SÉPTIMA.- La colectividad debe hacer frente utilizando los mecanismos jurídicos pertinentes, a efecto de evitar que la omisión de los gobernantes, redunde en una desprotección a los intereses difusos.

OCTAVA.- Proponemos una amplia tutela de los intereses difusos por parte de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en concreto, por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra máxima ley, es decir, la Ley de Amparo, con lo cual podemos considerar, que en materia de intereses difusos y colectivos **PROCEDA EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. (JUICIO DE AMPARO).**

BIBLIOGRAFÍA.

- BURGOA Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., México, Edit. Porrúa, 1995.

- CAPELLETI Mauro, *La protección de los intereses colectivos y de grupo en el proceso civil*, Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Enero-Julio 1994.

- CHÁVEZ Castillo Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1998.

- Di Porto Andrea, "O papel de cidadao na do ambiente", en *Diritto latinoamericano e sistema ecologico mondiale*, Consiglio nazionale di ricerche, progetto Italia-America Latina, Italia, 1992.

- FIX Zamudio Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, 1995, Tomo p-z.

- FIX Zamudio Hector, *Justicia copnstitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 2ª ed., México, Edit. Comisión nacional de Derechos Humanos, 1997.

- FLAH Lily, *El procedimiento civil en el Common Law*, Traducción de Lucio Cabrera, México, Edit. UNAM, 1976.

- GARCÍA Pelayo Manuel, *El Estado social y sus Implicaciones*, Madrid, España, Edit. Tecnos, 1977.

- GUTIÉRREZ y González Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1993.

- HERNÁNDEZ Martínez Ma. del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª ed., México, UNAM-Porrúa, 1993.

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, CORNEJO Certucha Francisco M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, 1995, Tomo d-h.

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, GARCÍA Laguardia Jorge Mario, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, 1995, Tomo p-z.

- INSTITUTO de Investigaciones jurídicas, RAMÍREZ Reinoso Braulio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, Tomo p-z.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, SALAS Alfaro Ángel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM. Tomo p-z. 8ª.
- JUNIOR Humberto Theodoro, *A tutela dos interesses coletivos no direito brasileiro*, Traducción presentada en la ponencia de la Lic. Ángela Patricia Martínez Capilla "Los intereses difusos". México, 2000.
- LOZANO Higuero Pinto Miguel, *La protección procesal de los intereses difusos*, Madrid, España, Edit. Reus, 1983.
- MONTERO Aroca Juan, *Introducción al Derecho Procesal: Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, España, Edit. Reus, 1979.
- MORELLO Mario Augusto, *La legitimación procesal de los colegios profesionales, de las organizaciones de protección de los consumidores y de defensa de intereses difusos*, La Plata, Argentina, Edit. Platense, 1993.
- PELLERINI Grinover Aída, *Código de defesa do consumidor*, Sao Paulo, Brasi, Edit. Rio Forense Universitaria, 1981.

- RABASA Emilio O, *Ésta es tu Constitución*, México, Edit. Porrúa, 1996.

- RECASÉNS Siches Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 13ª ed., México, Edit. Porrúa, 1998.

- RIBEIRO Bastos Celso, *A tutela dos interesses difusos no direito constitucional brasileiro*, revista da procuradoria geral do estado de Sao Paulo, Sao Paulo, Brasil, 1994, junho No. 41.

- ROWAT Donald, *El Ombudsman*, Traducción de Eduardo L. Suárez. México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

- RUIZ Massieu José Francisco, *Fuentes legales de financiamiento a la vivienda popular*, México, Boletín informativo, 1974.

- RUIZ Massieu José Francisco, *La seguridad social y la vivienda*, México, Anuario jurídico, UNAM, 1980.

- SÁNCHEZ Morón Miguel, *La participación del ciudadano en la administración pública*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

- SANTOS Ivan, *Los derechos e intereses difusos y sus mecanismos de protección*, revista "Temas socio-jurídicos", Bucaramanga, Colombia, 1997, Vol.15, No.33.

- SPANTIGATI Federico, *In difesa della valutazione di impatto ambientale: atto amministrativo e azione giuridica*, Rivista giuridica dell'ambiente, Milano, Italia, giugno-agosto, 1995, anno X, nos.3-4.

- VARELA Wolff Alberto Osvaldo, *Ponencia "La tutela de los intereses colectivos (difusos)"*, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

- VON Ihering Rudolph, *El fin en el Derecho*, Traducción por Leonardo Rodríguez, Madrid, España, Edit. B. Rodríguez Serra,s/f.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, febrero, 2000.

- Constitución de 1857, Ed. Facsimilar nahuatl-español, México, Edit. Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 1994.

- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. (LEY DE AMPARO)

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Código Federal de Procedimientos Penales.

DIVERSOS.

- Diccionario enciclopédico Color, Barcelona, España, Edit. Oceano, 1998.

- Enciclopedia Textual Permanente, SALVAT, Multimedia, 1998-1999.

- *Memoria del XI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, La Plata, Argentina, Edit. Platense, 1981

- <http://chile.derecho.org>

- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/108/default.htm?s=>

- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/125/default.htm?s=>

- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/127/default.htm?s=>

- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/142/default.htm?s=>

- www.ecuanex.apc.org/constitucion/

- www.greenpeace.org

- www.goergetown.edu/LatAmerPolitical/Constituciones/brazil/brazil88.html

- www.goergetown.edu/LatAmerPolitical/Constituciones/Colombia/colombia.html

- www.goergetown.edu/LatAmerPolitical/Constituciones/Paraguay/ppara1992.html

- www.goergetown.edu/LatAmerPolitical/Constituciones/Peru/peru.html

- [www. Gruenderlinx.de/](http://www.Gruenderlinx.de/)

- www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constumex/hisxart.html

- www.mexicolegal.com.

- www.mexicolegal.com.mx/legdf/

- www.senato.it/funz/cost/home.htm

- www.Valencianet.com/constitucion/